



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31 MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Viernes 19 de julio de 1946

Núm. 200

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

	Págs.		Págs.
LEY de 17 de julio de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.500.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer mejoras de haberes al personal auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados	5679	terio de Hacienda para satisfacer al Banco de España el resto del importe de la moneda fraccionaria retirada de la circulación	5694
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, para emitir obligaciones en la cuantía de cien millones de pesetas	5679	LEY de 17 de julio de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.161.054,56 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer los gastos de terminación de las obras de reconstrucción de la plaza de España, de Sevilla	5694
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia para emitir obligaciones en la cuantía de ochenta millones de pesetas	5681	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede un crédito de 34.532.754,39 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer atenciones pendientes de pago del fondo de protección benéfico-social correspondientes al año 1945	5695
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 368.712 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer indemnizaciones al personal de Correos que presta servicio en las estafetas ambulantes	5683	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.500 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer sus haberes atrasados a don Guillermo Estrada	5695
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para emitir obligaciones en la cuantía de noventa millones de pesetas	5683	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 97.440,48 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer el importe de los carnets confeccionados para el Servicio de Libertad Vigilada... ..	5695
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Cádiz para emitir obligaciones en la cuantía de ciento cincuenta millones de pesetas	5685	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 369.049,96 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer al Presidente, Fiscales y Magistrados del Tribunal Supremo la remuneración del 30 por 100 de sus haberes que les concedió la Ley de 27 de abril de 1946	5696
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Vigo para emitir obligaciones en la cuantía de cincuenta y cinco millones de pesetas	5686	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 5.954.787,16, al Ministerio de la Gobernación para satisfacer dietas y atenciones de vestuario a personal de la Policía Armada	5696
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios de los puertos de La Luz y Las Palmas para emitir obligaciones en la cuantía de cien millones de pesetas	5688	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 3.415.000, a la Presidencia del Gobierno para satisfacer los gastos que se originen en el año en curso en la formación del Registro de Residentes mayores de edad	5697
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Pasajes para emitir obligaciones en la cuantía de cien millones de pesetas	5689	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total de pesetas 147.301.873,07, al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer diversas atenciones pendientes de pago, correspondientes al ejercicio de 1945	5698
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Ceuta para emitir obligaciones en la cuantía de cuarenta millones de pesetas	5691	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 21.550,59 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer quinquenios devengados y no percibidos por personal dependiente de dicho Ministerio	5699
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 103.930,33 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer cuentas de suministros para el sostenimiento del ganado al servicio de la Policía Armada	5693	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 179.960,61 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer devengos de personal dependiente de la Dirección General de Seguridad y otras atenciones del mismo Centro directivo	5699
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.440.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer haberes de funcionarios de los Cuerpos de Carteros urbanos y subalternos de Correos que, por haber cumplido dos años de servicio en el Ejército, hayan adquirido la condición de movilizados	5693	Otra de 17 de julio de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto 440.366 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para sufragar atenciones de personal y material de las Administraciones especiales de Correos y Telecomunicación de Tánger	5700

	Págs.
LEY de 17 de julio de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 227.429 pesetas al Ministerio de Justicia, para completar la dotación destinada al pago de gratificaciones a Capellanes de Prisiones	5701
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 784.332,50 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer dietas a Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles	5701
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se establece nueva plantilla para el personal técnico dependiente de la Junta de Conservación de Obras de Arte	5702
Otra de 17 de julio de 1946 sobre régimen especial para la prestación del servicio militar por los nacionales residentes en países extranjeros no limítrofes con España	5702
Otra de 17 de julio de 1946 sobre concesión de Medallas del Mérito Penitenciario pensionadas	5704
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se amplía el artículo sesenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas	5705
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se declaran exentos de impuestos determinados los actos de traspaso de derechos y obligaciones del Patronato de la Habitación de Barcelona, a favor del Ayuntamiento de dicha ciudad	5705
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se crea la Póliza de Turismo	5706
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se declaran exentas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre las enajenaciones y adquisiciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines	5707
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se aplican los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas a los Secretarios de la Justicia Municipal	5707
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes	5708
Otra de 17 de julio de 1946 sobre aumento proporcional de las plantillas del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación en sus dos escalas, técnica y auxiliar	5709
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se crea, dentro del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, una Escala complementaria, a extinguir	5710
Otra de 17 de julio de 1946 sobre creación del Patronato de Casas para el Ramo del Aire	5711

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 18 de julio de 1946 por los que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica a Su Eminencia don Enrique Pla y Deniel, Cardenal Primado de España; la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, a don Antonio Goicoechea y Cosculluela don Eduardo Marquina, don Nicolás Franco Bahamonde, don Tomás Suñer Ferrer, don Manuel Gómez y García Barzanallana, don José Ruiz de Arana y Bauer, don Eduardo Callejo de la Cuesta, don Luis Jordana de Pozas, don Fernando María Castiella Maiz, don Wenceslao Fernández Flórez y don José Martínez Ruiz, y la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Francisco García Escámez, don Luis Ortiz Muñoz, don Luis Antonio Rolin, don Rodrigo Vivar Téllez, don José María de Peñaranda y Barea y don José Luis del Corral Saiz	5712
--	------

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la adquisición por gestión directa de terrenos colindantes al edificio destinado a Estación de Padio Permanente en el aeródromo de Teluán (Marruecos)	5713
---	------

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se indulta a Antonio Gómez Valcárcel del resto de la pena que le queda por cumplir	5713
--	------

	Págs.
DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se conmuta la pena impuesta a Juan Cipriano Arelino Basoa Ferrero por la inmediata inferior en grado	5714

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Antonio Fiestas Rodríguez	5714
Otro de 28 de junio de 1946 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Arán y San Agustín	5714
Otro de 28 de junio de 1946 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Fernando Gandasegui y Lope	5714
Otro de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Alberto Múzquiz y Fernández de la Puente	5714
Otro de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Giner y Guillot	5714

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se declara de interés nacional el tendido de la línea Ormaiztegui-Herran, de «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero», a los fines de expropiación de los terrenos necesarios	5715
--	------

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

CORRECCION de erratas en la Ley de Bases de Sanidad Nacional	5715
SUSPENDIENDO las sesiones y trabajos de las Cortes desde el día 20 de julio al 20 de septiembre próximo	5715

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de julio de 1946 por la que se cancelan los antecedentes penales de don Rafael Rodríguez Rubio, obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes	5716
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Gómez de Llano, Director general de lo Contencioso del Estado	5716
Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Ruiz Jarabo, Magistrado del Tribunal Supremo	5716

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 28 de junio de 1946 por la que se dictan normas referentes al funcionamiento de la Junta Superior de Ordenación Cinematográfica	5716
Otra de 15 de julio de 1946 por la que se designan las personas que forman la Junta Superior de Ordenación Cinematográfica	5717

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Panadería	5717
---	------

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Instituto Nacional Antituberculoso. —Anunciando subasta de las obras de albañilería, estructura, pocería y cantería del Sanatorio Antituberculoso de Lugo	5723
Anunciando subasta de las obras de terminación y ampliación del pabellón antituberculoso en el Hospital Provincial de Guipúzcoa	5724
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación). —Adjudicando las subastas de las obras que se indican a los señores que se mencionan	5724
ANUNCIOS OFICIALES.—Instituto Español de Moneda Extranjera. —Cambios de moneda publicados en el día 19 de julio de 1946, de acuerdo con las disposiciones vigentes	5724

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que concede un suplemento de crédito de 1.500.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer mejoras de habéres al personal auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados.

El considerable aumento que en el mundo entero viene experimentando el coste de la vida, obliga al Estado español a incrementar el crédito destinado al pago de habéres del personal Auxiliar y Subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados en el extranjero, con el fin de elevar las retribuciones que actualmente se les satisfacen, equiparándolas, en cuanto sea posible, a las que perciban los empleados similares en los países respectivos.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del oportuno crédito suplementario, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón quinientas mil pesetas, al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección segunda, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría»; concepto treinta y ocho, «Para pago de habéres al personal Auxiliar y Subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados».

Artículo segundo.—El importe del referido crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para emitir obligaciones en la cuantía de 100 millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos y Comisiones Administrativas de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado tiene en proyecto la ejecución de obras importantes en puertos que de la misma dependen, e igualmente la adquisición de elementos auxiliares para la ejecución de estas obras, para dragados y otras atenciones, cuya urgencia no es necesario hacer resaltar, tanto de las obras como de las adquisiciones que se enumeran en el articulado de esta Ley.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse, por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Comisión Administrativa de Puertos cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento, ya usado con anterioridad, de emitir Obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Comisión citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Comisión llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos y Comisiones Administrativas de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para emitir Obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Comisión y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Terminación del puerto de Altea.

Muelle de atraque con camino de acceso a la carretera de Pontevedra a Cangas, en el puerto de Aldán.

Muelle de hormigón armado en el puerto de Ondárroa.

Dragado en el puerto de Ciudadela.

Varadero para barcos de bajura en el puerto de Santa Eugenia de Riveira.

Saneamiento de la playa de San Carlos de la Rápita.

Terminación del refuerzo del dique de abrigo en el puerto de Palamós.

Puerto de San Sebastián de la Gomera.

Terminación de la prolongación del dique de Candás.

Nueva dársena en el puerto de Santofia.

Muelle de ribera en el Puntal del puerto de Cillero.

Prolongación del Espigón de la Osa en el puerto de Llanes.

Rampa de acceso al dique de Portinyol en el puerto de Arenys de Mar.

Dragado del canal de la ría del puerto de Navia.

Embarcadero para pescadores en el puerto de Torredembarra.

Puerto de Lage.

Dragado del puerto de Ibiza.

Dique de abrigo en el puerto de San Antonio Abad.

Escollerado en la rada de Cullera.

Reforma del puerto de Lastres.

Muelles interiores en el puerto de Bermeo.

Adquisición del puerto de Gandía.

Adquisiciones de material para la Agrupación de Maquinaria.

Otras obras que pudieran presentarse durante la vigencia de este empréstito.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cien mil Obligaciones al portador de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Comisión proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal que se abonará en metálico por la Comisión, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Comisión Administrativa de Puertos descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las cien mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil la cantidad de dos millones de pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteos en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Comisión Administrativa, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses a las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año y no amortizadas, se incluirá en los presupuestos generales del Estado desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante el valor del cinco por ciento del importe de las Obligaciones en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Comisión con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Comisión Administrativa.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Comisión Administrativa se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones

en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Comisión Administrativa podrá consignar en el pliego de condiciones particulares, y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Comisión Administrativa.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza y durante su vigencia, no participará la Comisión Administrativa de Puertos en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo diez.—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo once.—Las Obligaciones del empréstito se admitirán como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia para emitir obligaciones en la cuantía de ochenta millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia tiene en ejecución obras y adquisiciones para la terminación del plan de mejora del puerto, terminación de las obras del muelle espigón número uno, revestimiento con bloques del muelle del Turia, prolongación del dique Norte, reconstrucción del muelle de Levante, refuerzo de los diques Este y de Levante, dragado para facilitar la entrada al puerto, terminación del muelle de la Aduana y muelle del Espigón, instalación y construcción de nuevos talleres, garaje, laboratorio y servicios auxiliares, lonja del pescado, reconstrucción de vías y pavimento en tinglados y muelles, ampliación de los varaderos, adquisición de remolcadores, grúas, autogrúas y demás armamento del puerto.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse, por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia cuenta en la actualidad y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento ya usado con anterioridad de emitir obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia para emitir obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

- Terminación de las obras del muelle espigón número uno.
- Revestimiento con bloques del muelle del Turia.
- Prolongación del dique Norte.
- Reconstrucción del muelle de Levante.
- Refuerzo de los diques Este y de Levante.

Dragados para facilitar la entrada al puerto.

Terminación del muelle de la Aduana y del espigón.

Construcción e instalación de tinglados, nuevos talleres, garaje, laboratorios y servicios auxiliares.

Lonja del pescado.

Reconstrucción de vías y pavimentos en tinglados y muelles.

Ampliación de los varaderos.

Adquisición de remolcadores, grúas, autogrúas y demás armamento del puerto.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ochenta mil obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las ochenta mil obligaciones, cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, llevando a la amortización anualmente, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales, el exceso que resulte entre la anualidad que figure para esta atención en los presupuestos generales del Estado del mismo año y el valor de los intereses devengados en el mismo.

La cantidad importe de intereses y amortización de las obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año con sujeción al cuadro de amortización correspondiente, deberá incluirse en los presupuestos generales del Estado de cada anualidad, desde el año mil novecientos cuarenta y siete hasta que queden recogidas por amortización todas las series de obligaciones que completen la emisión total.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noventa de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenecan a la Junta.

Artículo séptimo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo quinto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el Pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo octavo.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia, en la distribución de la consignación global que para la subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 368.712 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer indemnizaciones al personal de Correos que presta servicio en las estafetas ambulantes.

Subsistentes en el año en curso las causas que originaron en los dos anteriores un exceso de obligaciones sobre el crédito presupuesto destinado a indemnizaciones al personal de las estafetas ambulantes de Correos, se ha instruido nuevo expediente de habilitación de recursos suplementarios del mismo, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas sesenta y ocho mil setecientas doce pesetas, con aplicación a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales del presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo once, «Jefatura Principal de Correos»; concepto once, «Indemnización al personal de las estafetas ambulantes, terrestres y marítimas existentes o que se establezcan durante el ejercicio para satisfacerla al hacerse cargo de las expediciones con arreglo a las disposiciones vigentes».

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito suplementario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla, para emitir obligaciones en la cuantía de noventa millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento General para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto de Sevilla tiene en ejecución obras y adquisiciones para la terminación del plan de mejora del puerto, consolidación de los muelles y muros de la parte vieja, habilitación de dichos muelles y renovación de sus instalaciones y armamento, dragado de ensanche en el canal de Alfonso XIII y rectificaciones y encauzamiento del canal navegable y defensas de sus márgenes, como más señalados.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse, por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla cuenta en la actualidad, y por ello, y acogiéndose al procedimiento ya usado con anterioridad de emitir obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a estas urgentes obras, tan necesarias para la realización de los planes que la Junta de Obras ya mencionada tiene que ejecutar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para los efectos de los artículos noveno y décimo de la Ley de siete de julio de mil novecientos once se autoriza a la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla para emitir obligaciones por la cantidad de noventa millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de las emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los proyectos siguientes:

Terminación del plan de mejora del puerto, aprobado por Real Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos veintisiete.

Consolidación de los muelles y muros del puerto viejo con reconstrucción de sus trozos derruidos y reparaciones extraordinarias de los demás muelles.

Complemento de la habilitación de los muelles del puerto, renovación y ampliación de sus instalaciones y armamento y del material de transporte.

Dragados de ensanche en el canal de Alfonso XIII.

Rectificaciones y encauzamiento del canal navegable y defensa de márgenes.

Igualmente con los productos de la primera emisión para obras que se hagan del empréstito se procederá a la conversión o recogida de las obligaciones al cinco por ciento, pendientes de amortizar, de las series A, B, C, D, E y F de los empréstitos actualmente en circulación, emitidas, respectivamente, en quince de febrero de mil nove-

cientos nueve, doce de junio de mil novecientos once, diez de noviembre de mil novecientos doce, uno de agosto de mil novecientos quince, uno de agosto de mil novecientos dieciocho y uno de agosto de mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo.—La emisión constará de ciento ochenta mil obligaciones al portador, de quinientas pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministro de Obras Públicas apruebe.

Dichas obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por trimestres vencidos.

Artículo tercero.—La Junta de Obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización a los obligacionistas el impuesto de Utilidades y la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación.

Artículo cuarto.—Las ciento ochenta mil Obligaciones, cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o el que resultare en vista de la época en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando a la amortización anualmente el exceso que resulte entre el valor de los intereses devengados y el importe de la anualidad fija de cuatro millones novecientos veintinueve mil pesetas, que para pago y garantía se habrá de incluir en los respectivos presupuestos del Estado de mil novecientos cuarenta y siete hasta el año económico de dos mil uno, ambos inclusive.

La indicada amortización no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se hubiesen efectuado, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» el número de las que se propongan amortizar.

Para el pago de intereses de las Obligaciones que se emitan durante el año actual de mil novecientos cuarenta y seis podrá disponer la Junta de la subvención de un millón ciento cincuenta mil pesetas, incluida en la Ley de Presupuestos del año actual, para atender al pago de los intereses y amortizaciones de los empréstitos vigentes en cuanto quede libre de estas obligaciones por la conversión o recogida de dichos empréstitos y de los excedentes de esta subvención correspondiente a años anteriores, de que igualmente dispone la Junta.

Artículo quinto.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados a la ría y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo sexto.—Las emisiones parciales del nuevo empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) Al emitirse la primera serie se procederá a la recogida de las obligaciones pendientes de amortización de las series A, B, C, D, E y F de los empréstitos actualmente en circulación, concediéndose a los tenedores de las mismas el derecho a canjear sus títulos por otros a la par de las obligaciones del nuevo empréstito.

Las obligaciones que no quedasen canjeadas por las del nuevo empréstito serán recogidas, por su valor nominal, con los fondos que se obtengan al emitirse la primera serie del empréstito que se autoriza por la presente Ley.

b) Las que se dediquen a la ejecución de las obras se harán una vez que sean aprobados los respectivos presupuestos, quedando facultado el Ministro para modificar los créditos consignados en cada uno, según resulte del importe de dichos presupuestos.

c) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras o adquisiciones que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal que en dichos pliegos se determinan.

d) Se autoriza a la Junta de Obras de Puerto para que, con la aprobación del Ministro de Obras Públicas, pueda ceder directamente a sus acreedores y a los particulares y Bancos el número de obligaciones que hubieren quedado sin suscribir en la licitación pública correspondiente a cada una de las emisiones parciales que habrán de tener lugar, según lo demanden las necesidades de sus obras.

e) Las obligaciones de este empréstito se admitirán, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

f) Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales.

Artículo séptimo.—Queda derogada la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos doce en cuanto se oponga a los preceptos de la presente.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz para emitir Obligaciones en la cuantía de ciento cincuenta millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto de Cádiz tiene en ejecución obras y adquisiciones para la terminación del plan de mejora del puerto, trozos segundo y tercero del muelle de la ciudad, adquisición de grúas, instalaciones eléctricas, pavimentación, reparaciones y nuevos tendidos de vías férreas, nuevos almacenes, puerto pesquero, dragado, dique de San Felipe, prolongación del muelle comercial, construcción de edificios para Sanidad, Junta de Obras, Aduanas, estación marítima, como más señalados.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse, por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras del Puerto de Cádiz cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento ya usado con anterioridad de emitir obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cádiz para emitir Obligaciones por la cantidad de ciento cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del pleno de la Junta y la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Trozos segundo y tercero del muelle de la ciudad.

Distribución de energía eléctrica, instalaciones y adaptaciones.

Pavimentaciones.

Reparación y nuevos tendidos de líneas férreas.

Nuevos almacenes.

Puerto pesquero.

Dragado de dársena.

Dique de San Felipe.

Prolongación del muelle comercial.

Construcción de edificios para Sanidad Marítima, Junta de Obras, Aduanas y Estación Marítima.

Adquisición de grúas.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ciento cincuenta mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el Impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las ciento cincuenta mil Obligaciones, cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o el que resultare en vista de la época en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, llevando a la amortización anualmente, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales, el exceso que resulte entre la anualidad que figure para esta atención en los presupuestos generales del Estado del mismo año y el valor de los intereses devengados en el mismo.

La cantidad importe de intereses y amortización de las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año, con sujeción al cuadro de amortización correspondiente, deberá incluirse en los presupuestos generales del Estado de cada anualidad, desde el año mil novecientos cuarenta y siete hasta que queden recogidas, por amortización, todas las series de Obligaciones que completen la emisión total.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos, pero no podrá dar comien-

zo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que estas se efectúen, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo séptimo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras, se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo quinto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado, como subvención a tales fines, durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo octavo.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras del Puerto de Cádiz en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Comisiones administrativas de puertos con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo noveno.—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo para emitir Obligaciones en la cuantía de cincuenta y cinco millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar otras . trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto de Vigo tiene en ejecución obras y adquisiciones para la terminación del plan de mejoras del puerto, reconstrucciones de los muelles transversal, de comercio y pantanales para petroleros en Guixar; habilitación del puerto pesquero y de los muelles trasatlánticos y de ribera del arrenal, transversal y de comercio; adquisición e instalación de grúas para las dársenas pesqueras y muelles y sus correspondientes instalaciones y líneas eléctricas, adquisición de dos remolcadores, como más señalados.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse, por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento ya usado con anterioridad de emitir obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicio ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo para emitir obligaciones por la cantidad de cincuenta y cinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución de, en emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Reconstrucción del muelle transversal.

Muelle de comercio.

Pantalanes para petroleros en Guixar.

Obras de habilitación del puerto pesquero y de los muelles de transatlánticos, de ribera del arenal, transversa, y de comercio.

Adquisición e instalación de grúas para las dársenas pesqueras y muelles, con sus correspondientes instalaciones y líneas eléctricas.

Adquisición de dos remolcadores.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cincuenta y cinco mil obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las cincuenta y cinco mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en el plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, llevando a la amortización anualmente a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales, el exceso que resulte entre la anualidad que figure para esta atención en los presupuestos generales del Estado del mismo año y el valor de los intereses devengados en el mismo.

La cantidad importe de intereses y amortización de las obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año, con sujeción al cuadro de amortización correspondiente, deberá incluirse en los presupuestos generales del Estado de cada anualidad, desde el año mil novecientos cuarenta y siete hasta que queden recogidas por amortización todas las series de obligaciones que complementen la emisión total.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo séptimo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios, se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo quinto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo octavo.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza, y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo en la distribución de la consignación global que para

subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a obras y adquisiciones. figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios de los Puertos de La Luz y Las Palmas para emitir Obligaciones en la cuantía de cien millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento General para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas tiene en ejecución obras y adquisiciones para la terminación del plan de mejoras del puerto, ensanche de los muelles de La Luz, del Generalísimo y de Santa Catalina; construcción del muelle pesquero; acondicionamiento, ampliación, pavimentación, alcantarillado y galerías de los muelles de La Luz, Primo de Rivera, Generalísimo y Tomás Quevedo, adquisición de armamento, grúas, remolcadores y carretillas eléctricas.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento, ya usado con anterioridad, de emitir Obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios de los Puertos de La Luz y Las Palmas para emitir Obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Ensanche de los muelles de La Luz, del Generalísimo y de Santa Catalina.

Construcción del muelle pesquero.

Acondicionamiento, ampliación, pavimentación, alcantarillado y galerías de los muelles de La Luz, Primo de Rivera, Generalísimo y Tomás Quevedo.

Adquisición de armamento, grúas, remolcadores y carretillas eléctricas.

Artículo tercero.—La emisión constará de cien mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las cien mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, llevando a la amortización anualmente, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales, el exceso que resulte entre la anualidad que figura para esta atención en los presupuestos generales del Estado del mismo año y el valor de los intereses devengados en el mismo.

La cantidad importe de intereses y amortización de las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año con sujeción al cuadro de amortización correspondiente, deberá incluirse en los presupuestos generales del Estado de cada anualidad desde el año mil novecientos cuarenta y siete hasta que queden recogidas por amortización todas las series de Obligaciones que completen la emisión total.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo séptimo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta se atenderán a las siguientes prescripciones:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo quinto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo octavo.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo noveno.—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Pasajes para emitir obligaciones en la cuantía de cien millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Pasajes tiene en ejecución obras y adquisiciones y precisa realizar obras tan importantes como las de la segunda etapa del muelle pesquero, habilitación de la primera etapa, segunda etapa de la factoría de construcción y reparación de buques, instalación del varadero y nuevos muelles con sus vías férreas y armamento de los mismos, como más señalados.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no ha de valorarse, por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Pasajes cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento ya usado con anterioridad de emitir Obligaciones que sin menoscabo de la economía de la Junta citada pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la

realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Pasajes para emitir Obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y la aprobación de Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Segunda etapa del muelle pesquero.

Habilitación de la primera etapa.

Segunda etapa de la factoría de construcción y reparación de buques.

Instalación del varadero.

Nuevos muelles con líneas férreas y armamento correspondiente.

Igualmente, con los productos de la primera emisión para obras que se hagan del empréstito, se procederá a la conversión o recogida de las Obligaciones pendientes de amortizar de los empréstitos autorizados o virtualmente aludidos por el Real Decreto-Ley de veintinueve de mayo de mil novecientos veintiséis y su Real Orden complementaria de veintitrés de septiembre siguiente.

Artículo tercero.—La emisión total constará de doscientas mil Obligaciones al portador de quinientas pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del impuesto del Timbre y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las doscientas mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el dos mil la cantidad de dos millones de pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteo en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses a las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año y no amortizadas, se incluirá en los presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento del importe de las Obligaciones en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos con las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo al artículo quinto para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios que-

darán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

c) Al emitirse la primera serie se procederá a la recogida de las Obligaciones pendientes de amortización de los empréstitos en circulación, al tipo del cinco por ciento de interés anual mencionado en el artículo segundo, concediéndose a los tenedores de las mismas el derecho a canjear sus títulos por otros a la par de las Obligaciones del nuevo empréstito.

Las Obligaciones que no quedaran canjeadas por los nuevos empréstitos serán recogidas por su valor nominal al emitirse la primera serie de la que se autoriza por la presente Ley.

Las Obligaciones al cuatro por ciento de interés anual, virtualmente señaladas en el artículo tercero, apartado segundo del Real Decreto-Ley de veintuno de mayo de mil novecientos veintiséis, serán igualmente recogidas con los fondos que se obtengan al emitirse la primera serie del empréstito que la presente Ley autoriza al tipo medio de cotización de estos Títulos en el primer cuatrimestre del año en curso, deducido de las operaciones intervenidas por los Corredores Oficiales de Comercio del Colegio de San Sebastián.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Pasajes en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general, en los presupuestos del Estado.

Artículo diez.—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo once.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta para emitir obligaciones en la cuantía de cuarenta millones de pesetas.

Tienen encomendadas las Juntas de Obras y Servicios de Puerto, por Ley de siete de julio de mil novecientos once y por el Reglamento general para la organización y régimen de las mismas, ejecutar obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado.

Es de todos conocida la importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras a ejecutar se invierten.

Concretamente, la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta tiene en ejecución obras y adquisiciones, y precisa realizar las correspondientes al desarrollo de los planes para adquisición de grúas, terminación de las obras del varadero con sus talleres anejos, muelle en la dársena de pescadores, recrecido de escollera en el dique de Poniente, terminación del dragado del foso y pavimentación de muelles, almacenes y talleres, edificios para oficinas e instalación, adquisición y tendido de red de grúas y energía eléctrica y alumbrado en los diques de Levante y Poniente, así como la adquisición de un remolcador y carretillas eléctricas.

Para estas obras, cuya rapidez de ejecución no hade valorarse por estar en el ánimo de todos que para la eficacia de las mismas deben emprenderse a un ritmo acelerado, no bastan las consignaciones de carácter ordinario con que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta cuenta en la actualidad, y por ello es aconsejable acogerse al procedimiento ya usado con anterioridad de emitir Obligaciones que, sin menoscabo de la economía de la Junta citada, pueden producir en estos momentos unos fondos con que subvenir a necesidades urgentes y precisas en la realización de los planes que la Junta de Obras y Servicios ya mencionada llevará a efecto con servicios que han de ser muy remunerables para el mismo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras y Servicios de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta para emitir Obligaciones por la cantidad de cuarenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Adquisición de grúas, remolcador y carretillas eléctricas.

Red para grúas, de energía eléctrica y alumbrado en los diques Poniente y de Levante.

Carros y maquinaria para el varadero, terminación de las obras del mismo y ejecución de los talleres anejos, edificio, talleres y almacén para la Junta.

Recreo de escollera en el dique de Poniente y camino de servicio a la carretera, vías, pavimentación y almacenes en los muelles de España y cañonero «Dato».

Abastecimiento de aguas del puerto.

Terminación del dragado del foso.

Igualmente, con los productos de la primera emisión para obras que se haga del empréstito, se procederá a la conversión o recogida de las obligaciones al cinco por ciento pendientes de amortizar del empréstito autorizado por Ley de catorce de agosto de mil novecientos diecinueve y Real Decreto de cuatro de junio de mil novecientos veinte.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ochenta mil Obligaciones al portador, de quinientas pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente, del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del impuesto del Timbre y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las ochenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época y cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado desde el año mil novecientos cincuenta y uno hasta el año dos mil la cantidad de ochocientas mil pesetas para fines de esta amortización.

La indicada amortización se celebrará anualmente por sorteo en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta de Obras, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a sus fondos propios, anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses a las Obligaciones emitidas antes del mes de diciembre de cada año y no amortizadas, se incluirá en los Presupuestos generales del Estado, desde el año mil novecientos cuarenta y siete en adelante, el valor del cinco por ciento del importe de las Obligaciones en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras y Servicios, se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo quinto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

c) Al emitirse la primera serie se procederá a la recogida de las Obligaciones pendientes de amortización de los empréstitos sexto y séptimo, actualmente en circulación, concediéndose a los tenedores de las mismas el derecho a canjear sus títulos por otros, a la par, de las Obligaciones del nuevo empréstito.

Las obligaciones que no quedasen canjeadas por las del nuevo empréstito serán recogidas, por su valor nominal, con los fondos que se obtengan al emitirse la primera serie del empréstito que se autoriza por la presente Ley.

Artículo noveno.—Una vez efectuada la primera emisión del empréstito que se autoriza y durante su vigencia, no participará la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta en la distribución de la consignación global que para subvención a las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos con destino a obras y adquisiciones, figura, con carácter general en los presupuestos del Estado.

Artículo décimo.—Los Títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo undécimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por su valor nominal.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 103.930,33 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer cuentas de suministros para sostenimiento del ganado al servicio de la Policía Armada.

Insuficiente la dotación atribuida en el presupuesto de gastos del Estado de mil novecientos cuarenta y cinco a los derivados de la manutención del ganado de la Policía Armada, porque con posterioridad a la aprobación de aquella Ley económica y por consecuencia de la escasez de productos que la sequía originó, los costes de su adquisición resultaron muy superiores a los precios previstos, se hace ahora indispensable la habilitación de un crédito extraordinario que permita liquidar las cuentas de algunos suministros que quedaron pendientes de pago por agotamiento prematuro de las previsiones legislativas.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, una vez reconocidas las obligaciones que representan dicho exceso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas en exceso de las dotaciones presupuestas para mil novecientos cuarenta y cinco, en el concepto de suministros de pienso para alimentación del ganado adscrito a los servicios de la Policía Armada, dependientes de la Dirección General de Seguridad, durante dicho año.

Artículo segundo.—Para el pago de las atenciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de ciento tres mil novecientas treinta pesetas y treinta y tres céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo tercero, «Alimentación del ganado»; grupo tercero, «Dirección General de Seguridad».

Artículo tercero.—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.440.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer haberes de funcionarios de los Cuerpos de Carteros urbanos y subalternos de Correos que, por haber cumplido dos años de servicio en el Ejército, hayan adquirido la condición de movilizados.

Por carecer el actual presupuesto del Ministerio de la Gobernación de crédito adecuado para satisfacer al personal Subalterno y de Carteros urbanos del Cuerpo de Correos los haberes íntegros que, según el escalafón y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de seis de septiembre de mil novecientos veinticinco y en el Reglamento provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, tienen derecho a percibir desde que por haber cumplido dos años de servicio en filas adquieren la condición de movilizados, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón cuatrocientas cuarenta mil pesetas, aplicado a la Sección tercera del presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo once, «Jefatura Principal de Correos», concepto adicional, destinado a satisfacer haberes a personal de los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos que, por haber cumplido los dos años reglamentarios de servicio al Ejército, adquieren el carácter de movilizados.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.195.058,42 pesetas al Ministerio de Hacienda para satisfacer al Banco de España el resto del importe de la moneda fraccionaria retirada de la circulación.

Por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres se concedió un crédito extraordinario de cinco millones quinientas veinticuatro mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas y cincuenta y dos céntimos, con destino a satisfacer al Banco de España el importe nominal de la calderilla hasta entonces retirada de la circulación por cuenta del Tesoro, para su venta al Ministerio de Obras Públicas, con el fin de utilizar el bronce resultante de su fundición en las obras de electrificación de los ferrocarriles de Madrid a Avila y Segovia.

Y como posteriormente se han realizado nuevas ventas de la misma clase, que se encuentran pendientes de liquidar con aquel Establecimiento bancario se ha instruido un nuevo expediente de habilitación de crédito, en el que también han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón ciento noventa y cinco mil cincuenta y ocho pesetas y cuarenta y dos céntimos al presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Dirección General del Tesoro Público», concepto adicional con destino a satisfacer al Banco de España el resto del valor nominal de la calderilla retirada de la circulación por cuenta del Tesoro para su venta al Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.161.054,56 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer los gastos de terminación de las obras de reconstrucción de la plaza de España, de Sevilla.

Apreciada por el Gobierno la necesidad de proceder a una rápida terminación de las obras de reconstrucción de la plaza de España, de Sevilla, a fin de restaurar su conjunto arquitectónico y evitar las destrucciones que puede producir el mal estado en que se encuentran los materiales de revestimiento, se ha instruido un expediente de habilitación de crédito extraordinario en el que constan los informes que la legislación en vigor exige para su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón ciento sesenta y un mil cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta y seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo adicional, destinado a satisfacer obras terminales de reconstrucción en el recinto de la plaza de España, de Sevilla.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 34.532.754,39 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer atenciones pendientes de pago del fondo de protección benéfico-social correspondientes al año 1945.

Expuesta por el Ministerio de la Gobernación la necesidad de que por el Estado se refuercen los recursos del Fondo de Protección Benéfico-social, a fin de que por el mismo pueda atenderse al pago de las obligaciones derivadas de su misión protectora durante el año mil novecientos cuarenta y cinco, que no han sido liquidadas oportunamente por insuficiencia de la subvención consignada en los presupuestos del Estado que rigieron en dicho ejercicio, y en atención a los informes que sobre la concesión del crédito para ello preciso han emitido la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y cuatro millones quinientas treinta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesetas y treinta y nueve céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales», concepto adicional, destinado a satisfacer obligaciones de Auxilio Social y Huérfanos de la Revolución y de la Guerra, del Fondo de Protección Benéfico-social, correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.500 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer sus haberes atrasados a don Guillermo Estrada.

Vacante la Secretaria General de la Universidad de Oviedo y celebrado el correspondiente concurso, se adjudicó esta plaza en mil novecientos treinta y dos a un Profesor Auxiliar de la misma, que hubo de servirla durante el mes de diciembre de dicho año y los doce del siguiente sin percibir los haberes que legalmente le correspondían por falta de consignación presupuesta adecuada, ya que anteriormente no la precisaba por estar servido aquel cargo por un funcionario administrativo del Ministerio, que percibía sus haberes por la plantilla de su Cuerpo.

Y como los devengos de referencia se encuentran todavía pendientes de pago, se ha instruido un expediente para la obtención del crédito extraordinario preciso en el que han recaído los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis mil quinientas pesetas a un concepto adicional de la Sección décima del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria», destinado a satisfacer a don Guillermo Estrada, Secretario general de la Universidad de Oviedo, los haberes correspondientes a dicho cargo durante el mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos y todo el año mil novecientos treinta y tres, a razón de seis mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 97.440,48 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer el importe de los carnets confeccionados para el Servicio de Libertad Vigilada.

Para preparar el más exacto y rápido cumplimiento del Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que al instituir la libertad vigilada previno se proveyera a los liberados condicionales de un documento que los identificara ante los agentes de la Autoridad, se procedió a la confección urgente de los oportunos carnets sin esperar a la previa habilitación de los recursos necesarios para su pago, ya que la humanitaria y especial índole del servicio no permitía la menor demora en su realización.

Y como hasta la fecha no ha podido liquidarse dicha obligación, se ha instruido un expediente de habilitación

de un crédito extraordinario en el que consta la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado con su otorgamiento, una vez legitimado el gasto a que se destina.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconoce como obligación del Estado la contraída en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y tres por el Ministerio de Justicia con la S. A. «Reproducción Fotográfica Industrial» por un importe de noventa y siete mil cuatrocientas cuarenta pesetas y cuarenta y ocho céntimos, destinadas a la confección de sesenta y dos mil sesenta y cuatro carnets precisos para el Servicio de Libertad Vigilada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—Para la efectividad de la obligación reconocida en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de aquel importe, al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo adicional.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 369.049,96 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer al Presidente, Fiscales y Magistrados del Tribunal Supremo la remuneración del 30 por 100 de sus haberes que les concedió la Ley de 27 de abril de 1946.

Otorgada por Ley de veintisiete de abril del año en curso una remuneración de especialización y responsabilidad de funciones a favor de determinados funcionarios de la Administración de Justicia, se impone la necesidad de habilitar recursos con que hacer frente a los devengos que del cumplimiento de la misma han de derivarse durante el presente ejercicio.

En el expediente instruido para otorgamiento del oportuno crédito extraordinario constan los informes favorables de la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas sesenta y nueve mil cuarenta y nueve pesetas y noventa y seis céntimos aplicado al presupuesto en vigor de la sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Devengos varios»; concepto segundo, «Administración de Justicia», partida adicional, con destino a satisfacer la gratificación que por especialidad y responsabilidad de funciones ha sido concedida por Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a razón del treinta por ciento de sus haberes respectivos, al Presidente, Fiscal, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Peniente Fiscal, Inspector Fiscal, Abogado Fiscal, Decano del mismo Tribunal y Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 5.954.787,16 pesetas, al Ministerio de la Gobernación para satisfacer dietas y atenciones de vestuario a personal de la Policía Armada.

Las especiales circunstancias existentes en el mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, obligaron a desplazar fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico hacia la frontera pirenaica sin esperar a la previa habilitación de recursos de carácter suplementario, destinados a cubrir los gastos de dietas y vestuario adecuado al servicio, que aquel eventual destino había de exigir.

Y como la insuficiencia de las dotaciones presupuestas para dicho ejercicio no permitieron liquidar en su día los devengos extraordinarios producidos, se hace preciso ahora habilitar unos créditos expresamente atribuidos a su liquidación y que, solicitados por el Ministerio de que el personal depende, han sido informados favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que se legitime la contracción de las obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Seguridad por un total importe de cinco millones novecientas cincuenta y cuatro mil setecientas ochenta y siete pesetas y dieciséis céntimos con exceso sobre los créditos presupuestos respectivos, correspondientes a dietas y atenciones de vestuario devengadas y producidas en el año mil novecientos cuarenta y cuatro por personal de la Policía Armada y de Tráfico destacado en la frontera francesa.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se conceden dos créditos extraordinarios aplicados al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo sexto, «Dirección General de Seguridad»; concepto adicional, cuatro millones setecientas cincuenta y dos mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo quinto, «Dirección General de Seguridad», concepto, también adicional, un millón doscientas dos mil doscientas noventa y nueve pesetas y sesenta y seis céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se conceden tres créditos extraordinarios importantes en junto 3.415.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer los gastos que se originen en el año en curso en la formación del Registro de Residentes mayores de edad.

La formación del Registro Estadístico de Residentes mayores de edad, dispuesta por el Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, requiere una habilitación de medios económicos expresamente destinados al pago de los gastos que el servicio origine durante el presente año, porque, dada la fecha de aquella disposición, no ha sido posible incluirlos en los presupuestos en vigor.

La concesión de los oportunos créditos con el otorgamiento de carácter y fuerza de Ley a aquel Decreto, ha sido informada favorablemente por la intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto dispone la formación del Registro Estadístico de Residentes mayores de edad.

Artículo segundo.—Para la efectividad de las obligaciones derivadas del cumplimiento de los preceptos a que el anterior artículo se refiere, se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto tres millones cuatrocientas quince mil pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», con la siguiente distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, «Instituto Nacional de Estadística», concepto adicional, un millón cuatrocientas cuarenta mil pesetas, destinadas a remunerar a personal destajista por la manuscrición de dieciocho millones de fichas; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo sexto, «Instituto Nacional de Estadística», concepto adicional, un millón ochocientas mil pesetas, para satisfacer el coste de veinte millones de fichas de cartulina y el importe de la segunda hoja del padrón repartido por los Ayuntamientos; y a igual capítulo, artículo segundo, «De oficinas, inventariable»; grupo sexto, «Instituto Nacional de Estadística», concepto adicional, ciento setenta y cinco mil pesetas, con destino a gastos iniciales de mobiliario y ficheros.

Artículo tercero.—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios por un total de 147.301.873,07 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer diversas atenciones pendientes de pago, correspondientes al ejercicio de 1945.

Pendientes de pago a la liquidación del ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco diversas obligaciones para las que han resultado insuficientes los créditos al efecto autorizados en sus correspondientes dotaciones de los presupuestos adscritos al Ministerio del Ejército, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios precisos a su liquidación.

Y justificadas suficientemente en el mismo las razones que originaron la contracción de gastos por cuantía superior a sus consignaciones, se han obtenido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los nuevos créditos, siempre que a la vez se convaliden las obligaciones respectivas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército en el año mil novecientos cuarenta y cinco, por un importe total de ciento cuarenta y siete millones trescientas un mil ochocientas setenta y tres pesetas y siete céntimos, con exceso sobre las respectivas dotaciones consignadas en los presupuestos ordinario y extraordinario de dicho ejercicio.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se conceden varios créditos extraordinarios al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales conforme al siguiente detalle: Presupuesto ordinario: Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», ciento treinta y seis millones quinientas sesenta y tres mil quinientas ochenta y seis pesetas y cuarenta y nueve céntimos, distribuidas así: Capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Tropa»; concepto adicional, cuarenta y tres millones setecientas veinticuatro mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas y sesenta y dos céntimos; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Gratificaciones varias»; concepto adicional, seiscientos seis mil trescientas veintinueve pesetas y ochenta y seis céntimos; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo único, «Servicios generales»; concepto adicional, treinta millones quinientas quince mil ochocientas treinta y cuatro pesetas y cincuenta y ocho céntimos; artículo cuarto, «Jornales»; grupo único, «Trabajos manuales y socorros»; concepto adicional, ciento sesenta y un mil trescientas diecisiete pesetas y setenta y siete céntimos; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Fondo de material»; concepto adicional, dos millones cuatrocientas cincuenta y seis mil quinientas ochenta y seis pesetas y treinta y nueve céntimos; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero, «Servicio de transportes»; concepto adicional, cincuenta y cinco millones ochocientas noventa mil setecientas sesenta pesetas y setenta y ocho céntimos; grupo quinto, «Servicios de acuartelamiento»; concepto adicional, cincuenta y dos mil doscientas cinco pesetas y ochenta y seis céntimos; artículo tercero, «Alimentación de ganado»; grupo único, «Servicios generales»; concepto adicional, tres millones ciento cincuenta y cinco mil setecientas cinco pesetas y sesenta y tres céntimos; «Sección cuarta, «Apéndice»; capítulo primero «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo adicional, dos mil ciento noventa pesetas y treinta y cuatro céntimos. Sección quince, «Acción de España en Marruecos»; «Ministerio del Ejército», ocho millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas y cuarenta y ocho céntimos, con la imputación que a continuación figura: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Tropas de unidades europeas»; concepto adicional, cuatro millones ochocientas seis mil seiscientas dieciséis pesetas y ocho céntimos; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo único, «Servicios generales»; concepto adicional, trescientas sesenta y seis mil novecientas ochenta y nueve pesetas y sesenta y cinco céntimos; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina no inventariable»; grupo tercero, «Servicios de justicia»; concepto adicional, treinta y cinco mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas y treinta y cinco céntimos; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo único, «Servicios generales»; concepto adicional, doscientas cuarenta y ocho pesetas y veintiocho céntimos; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero, «Servicio de transportes»; concepto adicional, dos millones ciento sesenta mil ochocientas setenta pesetas y sesenta y dos céntimos; grupo quinto, «Servicios de acuartelamiento»; concepto adicional, ciento sesenta y nueve mil quinientas cuarenta y una pesetas y diez céntimos; artículo tercero, «Alimentación de ganado»; grupo único, «Servicios generales. Intendencia»; concepto adicional, seiscientas cuarenta y dos mil trescientas cincuenta y nueve pesetas y cuarenta céntimos. Presupuesto extraordinario: Agrupación cuarta, «Ministerio del Ejército»; concepto diez, «Obligaciones transitorias»; subconcepto primero, «Haberes»; partida adicional, dos millones quinientas cincuenta y tres mil seiscientas doce pesetas y setenta y seis céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto 21.550,39 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer quinquenios devengados y no percibidos por personal dependiente de dicho Ministerio.

Por insuficiencia de los respectivos créditos presupuestos, quedaron sin satisfacer en varios ejercicios económicos comprendidos entre mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta y cinco algunos devengos correspondientes a quinquenios de personal adscrito al Museo de Ciencias Naturales, Jardín Botánico y Junta de Conservación de Obras de Arte, obligaciones que en la actualidad sólo pueden ser liquidadas mediante la habilitación de los oportunos créditos extraordinarios.

Y como en el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto veintiún mil quinientas cincuenta pesetas y treinta y nueve céntimos a la Sección décima del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», distribuidos como sigue: Al grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales», concepto adicional, dieciséis mil trescientas dieciséis pesetas y noventa y tres céntimos, destinadas a satisfacer, en concepto de quinquenios, las siguientes sumas a personal dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas: tres mil trescientas cuarenta y una pesetas y noventa y ocho céntimos, a doña Josefa Sanz Echevarría, Preparadora del Museo de Ciencias Naturales, por un quinquenio de ochocientos setenta y cinco pesetas anuales, desde dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cinco a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve, según Orden de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; a don Antonio Zulueta, Profesor encargado de Cursos prácticos en dicho Museo, mil doscientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, importe desde cuatro de marzo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno del quinquenio de mil quinientas pesetas, reconocido por Orden ministerial de veintinueve de julio de dicho año, y mil quinientas por igual concepto en todo el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos; a don Cayetano Escribano Peix, Conservador del citado Museo, seiscientos veinticinco pesetas a que asciende desde primero de julio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno el quinquenio de mil pesetas reconocido en siete de agosto de dicho año, y mil doscientas cincuenta pesetas por todo el año mil novecientos cuarenta y dos; a doña Carmen Simon Sanchis, Auxillar artístico de igual Museo, quinientas cuarenta y tres pesetas y setenta céntimos, que importa desde siete de julio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos el quinquenio de mil ciento veinticinco pesetas, reconocido en Orden ministerial de veintinueve de octubre del citado año, y a don Julio de Uruñuela y Fernández de Larrea, Conservador del Jardín Botánico, siete mil ochocientos dieciocho pesetas y setenta y cinco céntimos, a razón de seis mil anuales, desde diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Y al grupo sexto «Dirección General de Bellas Artes», concepto adicional cinco mil doscientas treinta y tres pesetas y cuarenta y seis céntimos, destinadas a satisfacer iguales devengos al siguiente personal del servicio de Conservación de Obras de Arte: A don Manuel de Arpe y Retamino, Restaurador, dos mil pesetas en concepto de quinquenios, a razón de mil pesetas anuales, desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y cuatrocientas dieciséis pesetas y sesenta y seis céntimos devengadas desde primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos a treinta y uno de diciembre del mismo año; a don Alejandro Despierto, Restaurador, mil cuatrocientas ocho pesetas y cuarenta céntimos, desde cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y, por último, a don Tomás Pérez, con igual cargo y por el mismo periodo de tiempo, mil cuatrocientas ocho pesetas y cuarenta céntimos como importe de los citados devengos, a razón, asimismo, de mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto 179.969,61 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer devengos de personal dependiente de la Dirección General de Seguridad y otras atenciones del mismo Centro directivo.

Pendientes de pago diversos devengos de personal de los Cuerpos de Policía y Policía Armada, así como algunas otras obligaciones por servicios de la Dirección General de Seguridad correspondientes a los años mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta

y tres, debidos unos y otras a insuficiencias de las previsiones o autorizaciones de créditos, se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos necesarios a su abono, en el que figuran acreditadas la subsistencia del derecho de los acreedores y la necesidad y urgencia de su liquidación.

Constan igualmente en el mismo los dictámenes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los créditos extraordinarios precisos, una vez legitimados los débitos contraídos excediendo las previsiones presupuestarias, en los años en que éstas existieron.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales las contraídas por la Dirección General de Seguridad con exceso sobre los respectivos créditos presupuestos de los años mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

Artículo segundo.—Se conceden cinco créditos extraordinarios, importantes en junto ciento setenta y nueve mil novecientas sesenta y nueve pesetas y sesenta y un céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», sesenta y ocho mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas y cincuenta y siete céntimos, destinadas a satisfacer a personal de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Vigilantes Conductores, devengos de los años mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y nueve; al mismo capítulo, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», tres mil noventa y dos pesetas y setenta y nueve céntimos, para abono de premios de constancia, Medallas de Sufrimientos por la Patria, Cruz de Guerra e indemnizaciones por servicios, a personal de la misma procedencia, por los años mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos treinta y siete a mil novecientos treinta y nueve; también al referido capítulo, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo sexto, «Dirección General de Seguridad», once mil novecientas cincuenta y seis pesetas y cincuenta céntimos, para pago de atenciones de las comprendidas en el artículo a personal de la misma clase y año mil novecientos cuarenta y tres; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo sexto, «Dirección General de Seguridad», noventa y seis mil cuatrocientas catorce pesetas y setenta y cinco céntimos, destinadas a satisfacer cuentas de transportes realizados por la S. A. «Alsina Graells» en mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres; y al mismo capítulo, artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo quinto, «Dirección General de Seguridad», cuarenta pesetas para satisfacer indemnización de vestuario del año mil novecientos treinta y nueve a un Agente de la Policía Armada.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto 449.366 pesetas al Ministerio de la Gobernación para sufragar atenciones de personal y material de las Administraciones especiales de Correos y Telecomunicación, de Tángar.

Restablecido el carácter internacional de la ciudad de Tángar, se ha hecho indispensable que los servicios españoles de Correos y Telégrafos en ella existentes pasen de nuevo a depender de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, originando con ello a este Centro unos gastos para los que carece de dotaciones adecuadas en el presupuesto en vigor.

Y como la habilitación de éstas ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado al dictaminar en el expediente al efecto instruido, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto cuatrocientas cuarenta y nueve mil trescientas sesenta y seis pesetas, con aplicación al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», grupo once, «Jefatura principal de Correos», concepto adicional, ciento cuarenta y seis mil novecientas cuarenta pesetas, para el personal de la Administración especial de Correos en Tángar; al mismo capítulo, artículo segundo, «Otras remuneraciones», ciento veinticinco mil quinientas pesetas, de cuya suma se asignan a un concepto adicional del grupo once, «Jefatura Principal de Correos», cincuenta y cuatro mil quinientas pesetas, correspondiendo de ellas cinco mil a indemnizaciones de mando y cuarenta y

nueve mil quinientas a asignaciones de residencia, y setenta y un mil pesetas a otro concepto adicional del grupo doce, «Jefatura Principal de Telecomunicación», de las que se destinan cuatro mil pesetas a indemnizaciones de mando, dos mil a gratificaciones de personal técnico de instalaciones, cinco mil a gratificaciones de revisores poliglotas y sesenta mil a remuneraciones en concepto de asignación por residencia; a igual capítulo, artículo cuarto, «Jornales», treinta y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesetas, distribuidas entre dos conceptos adicionales, afecto el primero al grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», para jornales al personal de limpieza y calefactor de los servicios de Correos y Telégrafos propiedad del Estado en Tánger, con pesetas once mil quinientas dieciséis, y el segundo, al grupo octavo, «Jefatura Principal de Telecomunicación», para jornales de repartidores eventuales, con veintitrés mil trescientas sesenta; al capítulo segundo, «Material», artículo primero, «De oficinas, no inventariable» cuarenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas, distribuidas en tres conceptos adicionales dentro de los grupos siguientes: noveno, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», para gastos de conservación de edificios de Correos y Telégrafos propiedad del Estado en Tánger, veintisiete mil seiscientas pesetas; décimo, «Jefatura Principal de Correos», para gastos de material de oficina de la Administración especial de Correos de Tánger, ocho mil cuatrocientas, y undécimo, «Jefatura Principal de Telecomunicación», para iguales gastos de la estación especial de Telecomunicación en dicha plaza, ocho mil cuatrocientas pesetas; y al mismo capítulo, artículo segundo, «De oficinas, inventariable», noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesetas, igualmente aplicadas a dos conceptos adicionales uno del grupo noveno, «Jefatura Principal de Correos», que se dota con cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesetas, para adquisición, conservación y reparación de mobiliario, máquinas de escribir, calcular, y otras análogas, con destino a la Administración especial de Correos de Tánger, y otro del grupo décimo, «Jefatura Principal de Telecomunicación», dotado con cuarenta y ocho mil pesetas, destinadas a satisfacer iguales gastos de la estación especial de dicho servicio en Tánger.

Artículo segundo.—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 227.429 pesetas al Ministerio de Justicia para completar la dotación destinada al pago de gratificaciones a Capellanes de Prisiones.

Por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se fijaron unas nuevas plantillas de los Cuerpos de Prisiones y se dispuso la elevación hasta un millón cuarenta mil pesetas del crédito anual destinado a remuneraciones a los Capellanes con motivo de misiones, pláticas y otras clases de actos religiosos en los establecimientos penitenciarios, preceptos que sólo aparecen cumplidos en el vigente presupuesto en cuanto a la primera parte, pero no respecto de la segunda, ya que la dotación del gasto afectado continúa siendo de ochocientas doce mil quinientas setenta y una pesetas.

Y como el respeto debido a aquel precepto legal exige la inmediata suplementación de estos recursos, se ha instruido un expediente de habilitación del crédito para ello preciso, en el que constan los dictámenes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas veintisiete mil cuatrocientas veintinueve pesetas a la Sección séptima del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», capítulo primero, «Personales»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, «Prisiones», concepto único, partida sexta, «Para pago a los Capellanes al servicio permanente de las prisiones y cualquier otro gasto que origine el servicio religioso en aquéllas, misiones y pláticas».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 784.332,50 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer dietas a Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

La intensidad no disminuida con que se vienen practicando los servicios del Parque Móvil de Ministerios Civiles durante estos últimos años, produce ya en el ejercicio económico en curso un desnivel entre los devenidos por dietas de sus conductores de vehículos y la dotación consignada en presupuestos para su abono, que debe corregirse con urgencia, a fin de evitar interrupciones en el desenvolvimiento de su importante cometido.

Y como en el expediente instruido para obtener los recursos suplementarios que se estiman indispensables, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setecientas ochenta y cuatro mil trescientas treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos al que figura en el presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo séptimo, «Porque. Móvil de Ministerios Civiles»; concepto tercero, «Dietas para conductores».

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito suplementario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se establece nueva plantilla para el personal técnico dependiente de la Junta de Conservación de Obras de Arte.

Apreciada la conveniencia de complementar la labor del personal técnico de la Junta de Conservación de Obras de Arte, ampliándola a aquellos aspectos de la riqueza artística española que, como la pintura al fresco, la escultura y los mosaicos, requieren una gran atención que evite su pérdida o deterioro, se estima preciso introducir un ligero aumento en la plantilla del mismo, con destino expreso a aquellas especialidades, mejorando a la vez ligeramente la remuneración de unos y otros, por resultar la actual sumamente inferior a la que correspondería a los conocimientos y responsabilidad que su actuación les exige.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—La plantilla del personal técnico de la Junta de Conservación de Obras de Arte quedará constituida como sigue:

Cinco Restauradores Conservadores, con el sueldo o la gratificación de ocho mil pesetas.

Tres Forradores, con el sueldo o la gratificación de ocho mil pesetas.

Dos Restauradores especializados en la pintura al fresco (conservación, restauración, arrancamiento y traslado de esta pintura al lienzo), con el sueldo o la gratificación de ocho mil pesetas.

Dos Restauradores conservadores de mosaicos, con el sueldo o la gratificación de ocho mil pesetas.

Un Restaurador conservador de escultura (piedra, madera, marfil, etc.), con el sueldo o la gratificación de ocho mil pesetas.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 sobre régimen especial para la prestación del servicio militar por los nacionales residentes en países extranjeros no limítrofes con España.

Por el Decreto-Ley número mil ochocientos treinta, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos veintisiete, se concedió un régimen especial para la prestación del servicio militar a aquellos nacionales que, por residir habitualmente en países de Ultramar lejanos a la Patria, habrían de encontrar dificultades, algunas veces insuperables, para llevar a efecto, en tiempo oportuno, su incorporación a las filas del Ejército o de la Marina.

El referido Decreto-Ley que instituye este régimen especial, hasta ahora vigente, impone la entrega por los interesados de cuotas en metálico para tener opción al beneficio de la exención temporal o total, según los casos, del servicio militar.

Tales exenciones deben fundamentarse no en la situación económica de los interesados, sino en las dificultades que puedan presentárseles para la vuelta a España, que no han de ser las mismas para los residentes en países próximos y para los que lo hacen en lejanos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los españoles que en primero de agosto del año anterior a que les corresponda ser alistados para el servicio militar en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según los casos, residan fuera de España en países o zonas no limítrofes con ella ni con territorios de su Soberanía o de su Protectorado en Marruecos, po-

drán, a petición suya, obtener prórrogas sucesivas de incorporación a dichos Ejércitos, de dos años de duración cada una de ellas, mediante el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se señalan

Artículo segundo.—Los individuos acogidos al régimen que establece la presente Ley podrán disfrutar las referidas prórrogas bianuales mientras sigan residiendo en los países en que tiene aplicación esta disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de movilización estarán obligados a presentarse en territorio de Soberanía española para recibir instrucción militar y a prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los del reemplazo a que pertenecen.

Artículo tercero.—Los nacionales que beneficiados con esta Ley regresaran a España para domiciliarse en ella antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad, estarán obligados a cumplir su servicio militar.

En el caso de que el citado regreso se llevase a efecto después de haber cumplido el individuo la citada edad de treinta y dos años, quedará el interesado en la misma situación militar de su reemplazo, sin estar obligado a cumplir su servicio militar en filas.

Artículo cuarto.—Los que deseen acogerse al régimen que establece esta Ley deberán solicitarlo por sí mismos, o por medio de sus representantes legales, antes de primero de agosto del año anterior al que les corresponda ser alistados, mediante petición escrita dirigida a los Consules habilitados al efecto, a la que unirán los documentos y justificantes que se determinen por los respectivos Ministerios.

Artículo quinto.—Durante el último trimestre de cada año, los individuos que se encuentren insertos dentro del régimen que se establece deberán pasar revista anual ante el Cónsul más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población, o por escrito, en caso contrario.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los mozos a que se refiere esta Ley jurarán ante el Cónsul respectivo, y con la mayor solemnidad posible, la Bandera de la Patria, y en los años sucesivos hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducirán dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento de su Soberanía.

Artículo sexto.—Si los individuos beneficiados con la presente Ley, comprendidos dentro de las situaciones militares vigentes, pero de edad no inferior a treinta y dos años, regresaran a territorio nacional para domiciliarse en él o se trasladaren a países en los que no es de aplicación esta disposición para idénticos fines, serán incorporados a sus respectivos reemplazos, y seguirán a partir de tal momento sus vicisitudes

Si los que regresasen a la Patria o se trasladasen a los países citados en el párrafo anterior para los fines indicados fueran de edad menor de los referidos treinta y dos años, harán su presentación a las respectivas autoridades y serán destinados e incorporados al Ejército de Tierra, de Mar o de Aire con el primer reemplazo que se llame a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que dicho reemplazo pase a situación de reserva, en cuyo momento pasarán definitivamente a formar parte del reemplazo de su alistamiento, cuya suerte seguirán en lo futuro.

Artículo séptimo.—Los que se acojan a este régimen especial podrán, no obstante lo preceptuado en el artículo anterior, trasladarse temporalmente a los territorios nacionales, sin pérdida de los derechos que se les otorga, siempre que dicha estancia no exceda del plazo máximo anual de cuatro meses. Sólo en casos excepcionales y previa autorización, podrá ampliarse éste plazo por un mes más.

Artículo octavo.—No se autorizará a los individuos que hayan optado por el régimen que establece esta Ley a trasladarse temporalmente a los países en que no tiene aplicación la citada. Sólo en casos plenamente justificados por circunstancias extraordinarias, podrá, a petición de los interesados, otorgárseles autorización por el Ministerio de Asuntos Exteriores, visto el informe del Cónsul respectivo, y de acuerdo con los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según los casos.

La expresada autorización en ningún caso se otorgará por un plazo mayor de tres meses.

Artículo noveno.—Los beneficiados con el régimen especial que se implanta, que residan con sus padres o tutores en los países extranjeros en que el mencionado tiene aplicación, podrán, a petición propia, y conservando sus derechos, obtener permiso para residir en territorio nacional a fin de continuar estudios ya comenzados a aprobar en Establecimientos nacionales, siempre que la residencia de sus padres o tutores en dichos países no sea inferior a cinco años. Los citados permisos se otorgarán por periodos de un año y no podrán exceder de un total de dos, siendo condición precisa justificar tales peticiones en la forma que determinen los respectivos Ministerios.

Artículo décimo.—Los individuos acogidos a la presente disposición que regresen o entren por primera vez en territorio nacional, aunque sea temporalmente, sin autorización, se entenderá que han renunciado a los beneficios, y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir de su llegada, a las Autoridades militares respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir sus deberes militares.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para prófugos señalan las Leyes de Reclutamiento.

Igualmente se entenderá que han renunciado al régimen de esta Ley e incurrirán en las mismas responsabilidades los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación

En las mismas responsabilidades incurrirán aquellos individuos comprendidos en el artículo sexto de esta Ley que, debiendo prestar servicio militar, no lleven a cabo su presentación a las Autoridades militares, a fin de ser incorporados al reemplazo previsto en el citado artículo.

Artículo undécimo.—Los individuos acogidos a esta Ley que hayan regresado a España con permiso, o que con autorización se hayan ausentado a países en que la Ley no tiene aplicación, y que una vez finalizado el plazo autorizado continuasen en territorio nacional o en los países en que no es aplicable la presente Ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos determinan las anteriormente señaladas Leyes de Reclutamiento.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que, caducada la autorización para residir en los territorios nacionales por razón de estudios que se les hubiera concedido, sigan residiendo en ellos sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo duodécimo.—Los individuos comprendidos en esta disposición que por faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados o viajen o cambien de residencia sin dar debido conocimiento, serán castigados con una multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas por la primera falta, de cincuenta a quinientas por la segunda y de cien a mil por las sucesivas.

Artículo décimotercero.—Aquellos nacionales residentes en los países en que tiene aplicación esta Ley, beneficiados actualmente con el derecho de exención que el Decreto-Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete concede, podrán participar de las ventajas que establece la nueva modalidad, cesando en el pago de cuotas, pero sin derecho a devolución de las ya entregadas para tales efectos.

Artículo décimocuarto.—Aquellos individuos que actualmente se encuentran comprendidos en el mencionado Decreto-Ley de veintisiete de octubre o en el futuro pudieran acogerse al mismo, y que por no residir en los países en que se admite ahora este nuevo régimen especial no pueden optar a los beneficios que al presente se implantan, continuarán con iguales derechos y beneficios que las actuales disposiciones oficiales les conceden.

Artículo décimoquinto.—Por los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se dictarán las órdenes complementarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 sobre concesión de Medallas del Mérito Penitenciario pensionadas.

En el artículo cuatrocientos veintiocho del Reglamento de los Servicios de Prisiones de catorce de noviembre de mil novecientos treinta, se establecen las recompensas que pueden otorgarse a los funcionarios por actos meritorios realizados en el ejercicio de sus funciones o relacionados con las mismas, condicionándose y regulándose su concesión en los artículos subsiguientes, cuyos preceptos han sido complementados por la Orden del Ministerio de Justicia de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, recompensas que sirven para premiar los extraordinarios servicios prestados y estimulan al funcionario a superarse en el cumplimiento de sus deberes; mas es indudable que por las circunstancias concurrentes en algunos casos, que permiten calificar de relevante y extraordinario, en grado sumo, el mérito contraído por el funcionario que ha llevado a cabo el servicio de que se trata, es de notoria justicia el que, en tales casos excepcionales, la concesión de la Medalla del Mérito Penitenciario lleve aparejado un beneficio material que mejore la situación económica del que por sus loables actos ponga de manifiesto las altas virtudes que le adornan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Medalla del Mérito Penitenciario, en sus clases de plata y cobre, a que se refiere el artículo cuatrocientos veintiocho y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones y la Orden complementaria de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, podrá llevar anexa, en casos excepcionales en que se pongan de manifiesto relevantes y extraordinarios méritos contraídos por funcionarios del Cuerpo de Prisiones en actos de servicio o relacionados con el mismo, la concesión de una pensión vitalicia otorgada por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, previa la instrucción del oportuno expediente y con los preceptivos informes a que se refieren las mentadas disposiciones legales.

Artículo segundo.—Sólo se podrán conceder en cada anualidad cinco medallas de plata, del Mérito Penitenciario pensionadas, y otras cinco de cobre con el mismo carácter.

Artículo tercero.—La cuantía de la pensión será la siguiente: ciento veinticinco pesetas mensuales cuando se trate de funcionarios de Prisiones que tengan categoría de Jefes Superiores de Administración Civil; cien pesetas para

los que la tengan de Jefes de Administración Civil; setenta y cinco, para los Jefes de Negociado, y cincuenta pesetas para los Oficiales y Auxiliares Penitenciarios.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el debido cumplimiento de lo que en la presente Ley se establece, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se amplía el artículo sesenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

El desempeño de las diversas especialidades en los Ejércitos, a pesar de los recursos que la técnica de cada uno de ellos ofrece, en lo que a seguridades en su práctica se refiere, trae consigo un riesgo, en algunos casos, mortal.

La Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifican los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas, recoge la necesidad de acomodar la redacción de los mismos a la vigente organización de las fuerzas armadas; pero lo hace en un sentido restrictivo, que excluye de ellos al personal de otras especialidades que, expuesto a accidentes que ocasionan análogas consecuencias, queda en manifiestas condiciones de inferioridad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El derecho a la pensión que a favor de sus familiares causan los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados en la cuantía del sueldo entero del empleo que posean al ocurrir su muerte o desaparición, según el artículo sesenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se obtendrá igualmente cuando el accidente que lo motive sea en prácticas reglamentarias, propias de la especialidad, u obligatorias en el empleo o categoría militar que se ejerza.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se declaran exentos de impuestos determinados los actos de traspaso de derechos y obligaciones del Patronato de la Habitación de Barcelona a favor del Ayuntamiento de dicha ciudad

El proceso de saneamiento de la Hacienda Municipal de Barcelona se ha reflejado en disposiciones legislativas determinadas a no gravar más de lo que ha sido la Deuda de la Corporación. Con tal fin se dictó la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se procedió a la sindicatura de los tenedores de la Deuda municipal y avaladas, llegándose a la redacción de un convenio entre dicha sindicatura y el Ayuntamiento, convenio que fué aprobado por la Ley de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno. Por el artículo noveno del expresado convenio quedó solventado el problema del canje de las obligaciones del Patronato de la Habitación de Barcelona, mas no se deduce de las prescripciones contenidas en dicha Ley la exención de impuestos, en especial de los de Timbre y Derechos reales, por los actos y documentos precisos para efectuar el traspaso de los derechos y obligaciones del Patronato de la Habitación de Barcelona en favor del Ayuntamiento de aquella ciudad, así como de la transmisión de dominio. Es evidente que la subrogación del Ayuntamiento de Barcelona en los derechos del citado Patronato sólo puede beneficiarle en las exenciones contributivas establecidas por el artículo segundo del Real Decreto-Ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, pero no en la exención más extensa, relativa a los impuestos de los actos y documentos precisos para la transmisión referida, exención que, de no concederse expresamente por disposición legal, se encontraría en contradicción con el artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

El Gobierno ha analizado la naturaleza del problema y, en términos de equidad, estima que no quedaría liquidado sin aliviar de tan duro gravamen a la Hacienda municipal de Barcelona. Por ello ha tenido en cuenta los antecedentes y circunstancias especiales que concurren en el caso, recogidas por el Ministerio de Hacienda en el expediente, en el cual ha emitido su dictamen favorable el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede exención de impuestos, especialmente de los de Timbre y Derechos reales, para los actos y documentos a que dé lugar el traspaso del activo y pasivo del Patronato de la Habitación de Barcelona al Ayuntamiento de esa Ciudad, y para las transmisiones de dominio derivadas del mismo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se crea la Póliza de Turismo.

Es criterio generalmente aceptado que el fomento del turismo debe nutrirse, en parte, de fondos propios obtenidos por impuestos especiales del Estado, establecidos sobre servicios y actividades directamente beneficiados por aquél.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Póliza de Turismo en España, que, obligatoriamente, deberá fijarse en cada uno de los partes individuales de entrada de viajeros en los hoteles y pensiones, según cuantía y establecimiento que se especifican seguidamente, de acuerdo con la clasificación establecida por la Dirección General del Turismo:

Hoteles de lujo y hoteles de primera A.—Póliza de tres pesetas.

Pensiones de lujo, hoteles de primera B y hoteles de segunda.—Póliza de dos pesetas.

Hoteles de tercera y pensiones de primera.—Póliza de una peseta.

Quedan excluidas de este impuesto las pensiones de segunda y tercera categoría.

Artículo segundo.—Los industriales, propietarios o gerentes de los establecimientos afectados serán responsables del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior, y las Jefaturas de Policía cuidarán de que cada parte individual de entrada de viajeros en los hoteles y pensiones afectados por este impuesto, lleven la póliza correspondiente a su clasificación oficial, trasladando la denuncia correspondiente a la Dirección General del Turismo en los casos de infracción, sin perjuicio de las facultades inspectoras que a la misma corresponden.

Las pólizas fijadas en los partes de entrada irán anuladas con el sello en tinta del establecimiento hotelero de donde procedan dichos partes.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación (Dirección General del Turismo), emitirá en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con cargo a la recaudación subsiguiente, las tres series de pólizas necesarias, correspondientes cada una de ellas a los tres precios señalados, en colores distintos y destacados.

Estas emisiones se renovarán cuantas veces sea necesario.

Artículo cuarto.—Las emisiones de pólizas debidamente intervenidas, y dándose cuenta de las mismas a la Dirección General del Turismo, serán distribuidas por el Ministerio de Hacienda en los lugares de venta de efectos estancados, para su fácil adquisición por los industriales hoteleros.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda llevará la contabilidad especial necesaria, comunicará a la Dirección General del Turismo la recaudación habida, deduciendo de su importe los gastos de emisión y el uno y medio por ciento en concepto de distribución, comisión de venta, recaudación y contabilidad, ingresando el importe líquido resultante en el Banco de España en Madrid, en una cuenta corriente que se abrirá al efecto, de las reguladas por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres para «Organismos de la Administración del Estado», con la denominación de «Fondos a disposición de la Dirección General del Turismo procedentes de la recaudación de las pólizas pro turismo en España».

Artículo sexto.—La Dirección General del Turismo dispondrá de los fondos de dicha cuenta para el desarrollo de parte de las actividades que le son propias, de acuerdo con los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo séptimo.—Las pólizas pro turismo tendrán la consideración de efectos timbrados, de expendición reservada al Estado.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para imponer multas de doscientas cincuenta a dos mil pesetas a los industriales hoteleros infractores de los preceptos contenidos en esta Ley.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para dictar las órdenes complementarias que, dentro de sus competencias respectivas, sean necesarias para regular y llevar a la práctica los efectos de esta Ley, fijando el momento de su vigencia cuando existan los efectos timbrados necesarios.

Artículo décimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.
Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se declaran exentas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre las enajenaciones y adquisiciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines.

La atribución al Instituto Nacional de Colonización de personalidad y patrimonio propios, contenida en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve, tiende a facilitar a este Organismo el cumplimiento de sus funciones, dotándole de una mayor agilidad en su desenvolvimiento. Sería, por consiguiente, contrario a tal propósito que el otorgamiento de esa personalidad y la dotación de ese patrimonio independientes pudiera paradójicamente determinar que las adquisiciones realizadas por dicho Instituto no se beneficiaran de la exención del Impuesto de Derechos Reales y Timbre que las leyes establecen en favor del Estado, y quedaran, por el contrario, sujetas al régimen común de tributación, que implicaría una traba económica para la consecución de fines de tan marcado interés público y social como son los de colonización, tanto más cuanto que el susodicho patrimonio está constituido por las cantidades aportadas por el propio Estado y su administración sometida a la fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, por expresa disposición del mencionado precepto.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Colonización tiene encomendada, entre otras misiones, la de facilitar el acceso a la propiedad a los pequeños cultivadores mediante la adquisición de fincas rústicas, bien por gestión directa o expropiación para su ulterior parcelación. Indiscutible es la alta finalidad social que con ello se persigue, y que se acredita por las aportaciones que el Estado hace a estos fines y por las facilidades de pago que concede a los futuros propietarios, a quienes, además, dota, entre otras cosas, de los elementos de trabajo necesarios. Ello motivó el que en alguna disposición de las que regulan esta materia, tal como el Real Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de mayo de mil novecientos veintiocho, se estableciera que, para la adquisición definitiva del lote, el concesionario no abonase cantidad alguna en concepto de derechos e impuestos, trato fiscal justificado por la utilidad de la difusión de la pequeña propiedad entre cultivadores modestos; pero por no estar recogido este beneficio con carácter general a las adjudicaciones de tierras hechas por el Instituto en la legislación reguladora de los impuestos de Derechos Reales y Timbre y no estar contenido expresamente en Ley especial, no puede considerarse como de aplicación en todos los casos, máxime si se tiene en cuenta el rango de la disposición a que primariamente se ha hecho mención.

Por todo lo expuesto y para resolver las dificultades apuntadas, y en atención al alto interés social que tiene la labor del Instituto Nacional de Colonización, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan exentas del impuesto de Derechos Reales las adquisiciones de toda clase de bienes que realice el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo gozarán de esa exención las enajenaciones o adjudicaciones que con carácter definitivo otorgue dicho Organismo de los lotes integrantes de fincas parceladas a favor de los cultivadores concesionarios de los mismos.

Artículo segundo.—Esta exención será aplicable a todas las transmisiones señaladas en el artículo precedente, cualquiera que fuese la fecha en que se hubieran realizado. Ello no obstante, en los casos en que ya se hubiere satisfecho el impuesto correspondiente, no habrá lugar a devolución alguna por este concepto.

Artículo tercero.—Quedan, asimismo, exentos del impuesto del Timbre los documentos en que las referidas transmisiones se formalicen.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y Agricultura para proponer o dictar, en su caso, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se aplican los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas a los Secretarios de la Justicia Municipal.

En la organización de la Justicia Municipal anterior a la actualmente establecida con arreglo a la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, destacaba, frente al carácter temporal de las funciones de los Jueces y Fiscales, la nota de permanencia de los funcionarios del Cuerpo del Secretariado, que no estaban sujetos a la renovación periódica establecida para aquéllos. El Secretariado de este primer grado de la Administración de Justicia constituyó así un Cuerpo de funcionarios que de una manera permanente han venido ejerciendo una función pública y que tan sólo se diferenciaba de la generalidad de los del Estado por la forma de percibir sus emolumentos mediante derechos arancelarios legalmente establecidos.

La Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, al fijar las bases de la reforma de la

Justicia Municipal, que ha sido instaurada en primero de octubre del pasado año, establece como norma general la retribución mediante sueldo de todos sus funcionarios concediendo a los Secretarios un derecho de opción entre percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio, la percepción de arancel, o el régimen de sueldo, disponiendo que quienes optaren por cualquiera de los dos primeros sistemas de retribución no podrían participar de las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás, de cuyo precepto claramente se infiere el propósito del legislador de conceder derechos pasivos a los funcionarios que optaren por el régimen de sueldo, y en consecuencia, el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al desarrollar las Bases de la Ley referentes a aquéllos, dispone en su artículo cuarenta y nueve que los que optaren por sueldo tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos, en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Mas, al disponer el referido Estatuto que fuesen considerados como servicios abonables «los prestados efectivamente día por día en cualquiera de las carreras civiles del Estado y destino dotado con sueldo que figure detallado en los presupuestos generales del Estado», resulta que el derecho concedido al personal del Secretariado y que ha determinado el que muchos funcionarios del mismo se hayan acogido al régimen de sueldo, no puede tener virtualidad, puesto que los servicios prestados por aquéllos con anterioridad al primero de octubre del pasado año no se hallaban dotados de sueldo.

Por todo ello, se hace preciso, para lograr el propósito del legislador de conceder haberes pasivos a los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal que se han acogido al régimen de sueldo, armonizar los preceptos del Estatuto con la situación de este personal, para evitar, asimismo, la injusta desigualdad que se produciría entre aquéllos y los Secretarios que optaren por la percepción de derechos arancelarios, ya que mientras éstos podrían continuar en sus cargos sin límite de edad y percibiendo tales derechos, los acogidos al régimen de sueldo, de no abonárseles los servicios prestados en la anterior ordenación de la Justicia Municipal, al ser jubilados forzosos con arreglo a los preceptos del Decreto orgánico por cumplir los setenta años, quedarían sin amparo alguno económico, no obstante haber prestado dilatados servicios al Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incorporados a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, los actuales Secretarios de la Justicia Municipal pertenecientes a las cuatro categorías establecidas por la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año, que hayan optado por la retribución mediante sueldo y los que en lo sucesivo y a virtud del derecho que en las referidas disposiciones se establece, ingresen en dicho Cuerpo.

Artículo segundo.—Se considerarán también servicios abonables a los referidos funcionarios, a efectos de clasificación de haberes pasivos, los prestados día por día en el Secretariado de la Justicia Municipal, con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y con arreglo a los servicios efectivos que tengan reconocidos en los Escalafones aprobados por el Ministerio de Justicia.

Dado en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes.

La plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Montes del Ministerio de Agricultura está compuesta actualmente de doscientos veinticuatro de dichos técnicos, número notoriamente insuficiente para desarrollar la vasta y compleja labor asignada a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en la conservación y reconstrucción forestal de España.

Es asimismo insuficiente la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Montes, con la particularidad de que su número es de ciento sesenta y nueve funcionarios, bastante menor que el de Ingenieros a quienes ayudan en sus trabajos.

Todo ello aconseja el ampliar moderadamente las plantillas de los citados Cuerpos en número de veinte Ingenieros y treinta Ayudantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se fijan en la forma que a continuación se detalla las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes del Ministerio de Agricultura, con efectividad desde el día de la promulgación de esta Ley.

	<u>Pesetas</u>
<i>Cuerpo de Ingenieros de Montes</i>	
1 Presidente del Consejo Superior de Montes	25 000
4 Presidentes de Servicios Técnicos, a 22.000 pesetas	88.000
12 Inspectores generales, a 19.500 pesetas.....	234.000
31 Ingenieros Jefes de primera clase, a 17.500 pesetas	542 500
46 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 16.000 pesetas	736 000
64 Ingenieros primeros, a 14.400 pesetas.....	921 600
53 Ingenieros segundos, a 12.000 pesetas.....	636 000
33 Ingenieros terceros, a 9.600 pesetas.....	316.800
<hr/>	<hr/>
244	3 499.900
<i>Cuerpo de Ayudantes de Montes</i>	
2 Ayudantes Superiores de primera clase, a 17.500 pesetas.....	35 000
6 Ayudantes Superiores de segunda clase, a 16 000 pesetas.....	96 000
12 Ayudantes Mayores de primera clase a 14.400 pesetas.....	172.800
18 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.....	237 600
29 Ayudantes Mayores de tercera clase, a 12.000 pesetas.....	348.000
41 Ayudantes primeros, a 9.600 pesetas.....	393 600
54 Ayudantes segundos, a 8.400 pesetas.....	453.600
37 Ayudantes terceros, a 7 200 pesetas.....	266 400
<hr/>	<hr/>
199	2 003.000

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 sobre aumento proporcional de las plantilla del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación en sus dos escalas, técnica y auxiliar.

El desarrollo adquirido por los servicios del Patronato Nacional Antituberculoso con la creación de numerosos establecimientos y la próxima inauguración de otros, ha hecho y hará indispensable desglosar hacia ellos a funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación. Por otra parte, las nuevas funciones que a éstos encomiendan las recientes Leyes de Sanidad y de Régimen Local impondrán igualmente el destino de los mismos a puestos que tampoco pudieron preverse cuando años atrás se confeccionaron las plantillas de aquellos Cuerpos, todo lo cual exige su ampliación en lo indispensable para no desatender las exigencias de los modernos servicios indicados que no sean susceptibles de simultanearse con los primitivos.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Las plantillas de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación, quedarán integradas por el número de funcionarios, categorías y sueldos que a continuación se indican, a partir de la promulgación de esta Ley.

CUERPO TECNICO-ADMINISTRATIVO

E s c a l a T é c n i c a .

- 5 Jefes Superiores de Administración, a 17 500 pesetas.
- 9 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400.
- 19 Jefes de Administración de primera clase, a 14.400.
- 27 Jefes de Administración de segunda clase, a 13 200.
- 41 Jefes de Administración de tercera clase a 12 000.
- 76 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600.
- 100 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400.
- 127 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200.
- 46 Oficiales de primera clase, a 6.000.

Escala Auxiliar

1	Auxiliar Mayor Superior, a 12.000 pesetas.
6	Auxiliares Mayores de primera clase, a 9.600.
23	Auxiliares Mayores de segunda clase, a 8.400.
48	Auxiliares Mayores de tercera clase, a 7.200.
82	Auxiliares de primera clase, a 6.000.
125	Auxiliares de segunda clase, a 5.000.
68	Auxiliares de tercera clase, a 4.000.

353

Las edades límite para ingreso en una y otra escala se determinarán en la Orden de convocatoria de la respectiva oposición.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 por la que se crea, dentro del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, una Escala complementaria, a extinguir.

La función burocrática en las dependencias del Ejército está encomendada al Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares y, transitoriamente, también a los Auxiliares Administrativos de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, declarada a extinguir por el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que creó el Cuerpo primeramente nombrado.

Diferentes uno y otro por su constitución orgánica, los sueldos señalados a su personal son también distintos, pues en tanto que en el Cuerpo de Oficinas Militares se cifran por razón del empleo asimilado obtenido, a los Auxiliares administrativos se les señaló un sueldo inicial y otro máximo, alcanzándose el segundo por sucesivos incrementos del de entrada, cada cinco años.

Razones de equidad inducen a una unificación con el fin de evitar que los Auxiliares administrativos con mayor número de años de servicios, se encuentren en condiciones de inferioridad respecto al personal de Oficinas Militares que sea más moderno, en el ejercicio de la misma función.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el personal en activo de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que desee acogerse a los preceptos de esta Ley, quedará constituida, dentro del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, una Escala complementaria, a extinguir, con absoluta igualdad de funciones, derechos y deberes.

Artículo segundo.—Los Auxiliares administrativos que pasen a formar parte de la Escala que se crea, lo efectuarán con el mismo empleo y antigüedad del Oficial del Cuerpo que a cada uno de ellos siga inmediatamente en el Escalafón que a efectos de destino se halla establecido por aplicación de la norma cuarta de la Orden del Ministerio del Ejército de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Dentro de esta Escala ascenderán a los sucesivos empleos, sin limitación, al mismo tiempo que los Oficiales del Cuerpo que hayan servido, con arreglo a lo anteriormente dispuesto, para determinar su categoría inicial.

Los quinquenios acumulables se les computarán a partir de la fecha de su ingreso en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, sirviéndoles de abono a los que fueron Sargentos el tiempo de servicios prestados al Ejército con posterioridad a alcanzar dicho empleo.

Si alguno de los individuos que ingresen en la nueva Escala hubiera de percibir haberes inferiores a los que actualmente tiene señalados, seguirá retribuido con éstos hasta que por razón de empleo y destino le corresponda mayor asignación.

Artículo tercero.—Los Auxiliares administrativos que en el momento de su inclusión en esta Escala hayan alcanzado la edad fijada para el retiro forzoso en el empleo concedido, pasarán a dicha situación inmediatamente después de la primera revista de Comisario en que consoliden su nueva situación.

Artículo cuarto.—El personal de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que no se acoja a los beneficios que por esta Ley se conceden continuará sometido a la legislación que hoy le afecta.

Artículo quinto.—Los gastos que ocasione la ejecución de esta Ley podrán imputarse a la Sección dieciséis del presupuesto en vigor, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto tercero, «Personal de los Cuerpos a extinguir del Ministerio del Ejército». De resultar insuficiente el mencionado crédito, por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los necesarios para el cumplimiento

de esta Ley. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las normas complementarias para su desarrollo, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo que se establece en esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1946 sobre creación del Patronato de Casas para el Ramo del Aire.

Con el fin de crear en el Ramo del Aire el organismo adecuado para construir o adquirir y, en su caso, administrar los inmuebles que se destinen a casa-habitación de los funcionarios dependientes del mismo, y siguiendo la línea tradicional que marcan las ordenanzas ya dispuestas y los organismos ya creados para idénticos fines en otros Departamentos ministeriales, se constituye por esta Ley un Patronato de Casas para el Ramo del Aire, cuyas grandes líneas de organización, atribuciones y funcionamiento se establecen, preconizando la promulgación urgente de un Reglamento que, con el máximo detalle conveniente a su desarrollo práctico, las concrete minuciosamente.

Se hace necesario también centralizar ya en dicho Patronato la administración de todas las viviendas de que hoy dispone el Aire para el servicio de su personal, a excepción de aquellas que tengan un carácter representativo o cuyo disfrute venga impuesto al usuario ineludiblemente por razón de su cargo. Esta cesión comprenderá los derechos que el Ramo del Aire, en representación del Estado, ostente sobre tales inmuebles; en un caso, el dominio pleno; en otros, el mero usufructo, según corresponda, y todo en atención a lo que dispone el artículo sexto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Casas del Ramo del Aire, dependiente del Ministerio de este nombre, con residencia en Madrid. Tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa y se regirá por un Consejo directivo, una Gerencia unipersonal y una Secretaría, auxiliados por las Delegaciones locales que reglamentariamente se establezcan.

Artículo segundo.—Será misión principal de este Patronato construir o adquirir, incluso en arrendamiento, para uso por personal dependiente del Ramo del Aire, las viviendas necesarias al mismo, con objeto de arrendarlas a dicho personal mediante el pago de un prudente alquiler ajustado a los ingresos de aquél y al cumplimiento de los fines del Patronato, entre los cuales será de interés especial la conservación en buen estado de las expresadas viviendas. También podrá el Patronato enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los expresados bienes con todas las facultades anejas al dominio, tomar dinero a préstamo o ejercer en ellos los diversos actos de administración.

Artículo tercero.—El Estado, a propuesta o con intervención de los Ministerios correspondientes, auxiliará la iniciación y el desarrollo de los cometidos que se atribuyen al Patronato en la cuantía y medida que se determinen.

Artículo cuarto.—El Patronato podrá ejecutar las construcciones por sí mismo o concertarlas con el Instituto de la Vivienda y otras Entidades. También podrá recibir y administrar las que el Ministerio del Aire o sus organismos dependientes realicen o destinen a los mismos fines.

Artículo quinto.—El Estado cede al Patronato de Casas del Ramo del Aire la propiedad o el usufructo de los inmuebles que, pertenecientes al propio Estado, se hallen destinados a viviendas de personal del mismo Ramo del Aire o para la construcción de ellas, siempre que no sean de representación.

Artículo sexto.—A los efectos tributarios, el Patronato y sus bienes gozarán de las exenciones tributarias concedidas por todas las Leyes vigentes al propio Estado. Sin embargo, los inmuebles arrendados no tendrán otra exención por contribución territorial que la que pueda corresponderles con carácter general por razón de los inmuebles mismos.

Artículo séptimo.—Un reglamento, a cuya aprobación y publicación se procederá con la máxima urgencia, determinará la constitución, atribuciones y funcionamiento de los órganos rectores y auxiliares del Patronato, los recursos económicos o de otra índole de éste, y su forma de administración, los tipos de construcciones, los procedimientos de su ejecución, las normas de uso y las demás convenientes a la mejor aplicación de la Ley.

Artículo octavo.—El Ministro del Aire dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 18 de julio de 1946 por los que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica a Su Eminencia don Enrique Pla y Deniel, Cardenal Primado de España; la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, a don Antonio Goicoechea y Cosculluela don Eduardo Marquina don Nicolás Franco Bahamonde, don Tomás Suñer Ferrer, don Manuel Gómez y García Barzanallana don José Ruiz de Arana y Baüer don Eduardo Callejo de la Cuesta, don Luis Jordana de Pozas don Fernando María Castiella Maiz, don Wenceslao Fernández Flórez y don José Martínez Ruiz, y la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil, a don Francisco García Escámez don Luis Ortiz Muñoz, don Luis Antonio Bolin, don Rodrigo Vivar Téllez, don José María de Peñaranda y Barea y don José Luis del Corral Saiz.

Queriendo dar una prueba de mi aprecio a Su Eminencia don Enrique Pla y Deniel, Cardenal Primado de España,
Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Goicoechea y Cosculluela,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Eduardo Marquina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Nicolás Franco Bahamonde,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Tomás Suñer Ferrer,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Gómez y García Barzanallana,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Ruiz de Arana y Baüer,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Eduardo Callejo de la Cuesta,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Jordana de Pozas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando María Castiella Maiz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Wenceslao Fernández Flórez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Martínez Ruiz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco García Escámez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Ortiz Muñoz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Antonio Bolín,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Rodrigo Vivar Téllez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José María de Peñaranda y Barea,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Luis del Corral Saiz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la adquisición por «gestión directa» de terrenos colindantes al edificio destinado a Estación Radio Permanente en el aeródromo de Tetuán (Marruecos).

Acreditada la necesidad de adquirir terrenos colindantes al aeródromo de Tetuán (Marruecos) para dependencias de la Estación de Radio Permanente del mismo, con capacidad suficiente para el fin a que se destinan, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para efectuar la adquisición por «gestión directa» de terrenos colindantes al edificio destinado a Estación Radio Permanente, en el aeródromo de Tetuán (Marruecos), para dependencias de dicha estación, conforme al proyecto correspondiente.

Artículo segundo.—El importe de cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos, a que ascienden los expresados terrenos, será satisfecho por los créditos de la Dirección General de Aeropuertos, cargo al Presupuesto Extraordinario del Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se indulta a Antonio Gómez Valcárcel del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Gómez Valcárcel, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, como autor de un delito de homicidio, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Gómez Valcárcel del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELÓ

DECRETO de 6 de julio de 1946 por el que se conmuta la pena impuesta a Juan Cipriano Avelino Basoa Ferro por la inmediata inferior en grado.

Visto el expediente de indulto de Juan Cipriano Avelino Basoa Ferro, condenado, en nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la Audiencia Provincial de La Coruña, a la pena de muerte, como autor de un delito de robo con homicidio;

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Juan Cipriano Avelino Basoa Ferro por la inmediata inferior en grado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Antonio Fiestas Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Fiestas Rodríguez, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda en la provincia de Castellón, debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día tres de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Arán y San Agustín.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día primero de mayo del corriente año, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de veintiséis de abril próximo pasado, a don José Arán y San Agustín, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Fernando Gandásegui y Lope.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día cuatro de julio del corriente año y destino en la Delegación de Hacienda en esta provincia, a don Fernando Gandásegui y Lope, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Alberto Múzquiz y Fernández de la Puente.

Habiendo sido jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria el Abogado del Estado, Mayor de segunda, don Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro en dicha vacante, por turno de rigurosa antigüedad, Mayor de segunda, del expresado Cuerpo, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Alberto Múzquiz de la Puente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Giner y Guillot.

Para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por ascenso de don Alberto Múzquiz y Fernández de la Puente, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro en dicha vacante, por turno de rigurosa antigüedad, Jefe Superior de primera del expresado Cuerpo, con el haber anual de dieciséis mil cuatrocientas pesetas, a don José Giner y Guillot.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se declara de «interés nacional» el tendido de la línea Ormaiztegui-Hernani, de «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero», a los fines de expropiación de los terrenos necesarios.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero», en la cual solicitaba la declaración de «interés nacional» para la línea de alta tensión Ormaiztegui-Hernani, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto reglamentario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los solos efectos de la concesión de expropiación forzosa, y servidumbre forzosa de paso, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de alta tensión Ormaiztegui-Hernani, que llevará a cabo «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero».

Artículo segundo.—Para el ejercicio de tal derecho de expropiación forzosa será necesario que la Empresa concesionaria justifique ante la Delegación de Industria correspondiente la necesidad de ocupar los terrenos que trate de expropiar desde el punto de vista industrial, debiendo celebrarse un acto previo de conciliación entre dicha Empresa y los propietarios de los terrenos afectados ante el Delegado de Industria de la provincia. Este remitirá todo lo actuado juntamente con su informe a la Dirección General de Industria, la cual, teniendo en cuenta dichos antecedentes, resolverá lo que proceda, tramitándose, en caso afirmativo, el expediente, de acuerdo con las disposiciones vigentes para las industrias de «interés nacional».

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de esta instalación, autorizada a «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero», por la Dirección General de Industria. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad, en el plazo de tres años, hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción, que podría llegar hasta la anulación del beneficio concedido.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

CORRECCION de erratas en la Ley de Bases de Sanidad Nacional.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos treinta y uno, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Ley de Bases de Sanidad Nacional, se ha advertido en dicha publicación la omisión de un párrafo en la Base décimosexta, «Servicios farmacéuticos», párrafo que figura en el dictamen emitido por la Comisión de las Cortes y en la Ley sancionada por el Jefe del Estado; y para corregir esta omisión y que pueda tener efecto dicha Base décimosexta en su totalidad, a continuación del párrafo que figura en la página ocho mil novecientos veintidós del citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y que dice: «Los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas podrán ser de dos clases: laboratorios individuales y laboratorios colectivos. Únicamente los farmacéuticos pueden poseer laboratorios individuales, salvo los casos en que éstos sean destinados a la preparación de productos biológicos, en que podrán ser propietarios de los mismos Licenciados en Farmacia, Medicina o Veterinaria», se insertará el párrafo omitido, que dice así: «Recibirán el nombre de Laboratorios colectivos los constituidos por dos o más propietarios, sean o no Farmacéuticos. El director técnico será Farmacéutico. En los casos en que se preparen exclusivamente productos biológicos, el Director y los demás técnicos serán indistintamente Licenciados en Medicina, Farmacia y Veterinaria»; continuando luego en la forma que figura en la citada página del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, que dice: «En los laboratorios de especialidades no podrán elaborarse especialidades farmacéuticas que no sean de la propiedad de sus titulares, bien sean personas jurídicas o naturales.»

Y a los efectos oportunos, se publica esta adición, corrigiendo el error de imprenta padecido.

Palacio de las Cortes, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

SUSPENDIENDO las sesiones y trabajos de las Cortes desde el día 20 de julio al 20 de septiembre próximo.

En uso de la facultad conferida a esta Presidencia por el artículo once, apartado q) del Reglamento de las Cortes Españolas, y de acuerdo con el Gobierno, se suspenden las sesiones y trabajos de las Cortes desde el día veinte de julio al veinte de septiembre próximo, sin perjuicio del despacho de los asuntos urgentes por la Comisión Permanente, conforme el artículo diecinueve, apartado d) del mismo Reglamento, en virtud de propuestas de las Ponencias de las Comisiones respectivas o de las que esta Presidencia pueda designar dentro de la propia Comisión Permanente.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de julio de 1946, por la que se cancelan los antecedentes penales de don Rafael Rodríguez Rubio obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 930 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Rafael Rodríguez Rubio, soltero, con domicilio en Almudaina (Alicante), de profesión Secretario de Ayuntamiento, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se cancelen los antecedentes penales que obran en el Registro Central de Penados y Rebeldes, contra don Rafael Rodríguez Rubio, dimanantes de la condena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta por el Consejo de Guerra Permanente de Alicante, en 6 de junio de 1942, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 17 de julio de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Gómez de Llano, Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Gómez del Llano, Director general de lo Contencioso del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio de 1946 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Ruiz Jarabo, Magistrado del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don

Francisco Ruiz Jarabo, Magistrado del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de junio de 1946 por la que se dictan normas referentes al funcionamiento de la Junta Superior de Ordenación Cinematográfica.

Ilmo. Sr.: La misión de orientar la Cinematografía española, que en gran parte realizan los servicios de censura cinematográfica, dependientes de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, pone de manifiesto la necesidad de un organismo superior consultivo, que asesore a la Dirección General sobre aquellas cuestiones que la alta orientación de la Cinematografía plantea y cuya falta ha venido supliéndose hasta el presente por los citados Organismos censors. Por todo ello, parece aconsejable que, a la par que se confie a una sola entidad la realización de las funciones indicadas, para así robustecer el criterio de unidad que debe presidir sus decisiones y simplificar también el despacho de los asuntos, convenga asimismo ampliar el campo de sus atribuciones y elevar su rango e influencia. En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Junta Superior de Censura Cinematográfica y la Comisión Nacional de Censura Cinematográfica se refunden en un solo Organismo, que se denominará Junta Superior de Orientación Cinematográfica.

Segundo. La Junta Superior de Orientación Cinematográfica estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y diez Vocales, libremente designados por este Ministerio, a excepción del Vocal representante de la Iglesia, que será nombrado a propuesta del Ordinario diocesano.

Tercero. Compete a la Junta Superior de Orientación Cinematográfica:

a) Ser el órgano supremo de carácter consultivo en materia de Cinematografía, y en tal concepto formular dictamen sobre los asuntos que le sean sometidos a

su estudio, así como elevar a la Superioridad los informes y proyectos que estime convenientes para la mejor ordenación de la Cinematografía española.

b) Proponer la condición de películas de interés nacional que establece la Orden de 15 de junio de 1944.

c) Determinar, en su caso, las películas que por su deficiente calidad artística no deben ser exportadas al extranjero.

d) Declarar, cuando proceda, las películas que, por la misma razón citada en el apartado anterior, no puedan ser exhibidas en locales de primera y segunda categoría como dispone la Orden de 13 de octubre de 1944.

e) Autorizar o denegar el doblaje de las películas extranjeras y, en su caso, la exhibición de las mismas con rótulos en castellano.

f) Clasificar las distintas películas nacionales o extranjeras, a los efectos que procedan.

g) Ejercer la censura de toda clase de películas nacionales y extranjeras que hayan de proyectarse en territorio nacional, así como la del material de propaganda que las casas distribuidoras o propietarias de películas remitan con éstas a las salas de proyección.

Cuarto. Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría. No obstante, el voto del representante de la Iglesia será especialmente digno de respeto en las cuestiones morales. Y será dirimente en los casos graves de moral en los que expresamente haga constar su veto.

Quinto. Los recursos de revisión que se interpongan serán resueltos por el ilustrísimo señor Subsecretario de Educación Popular, previo informe de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica, preceptivamente constituida bajo su presidencia. En caso de desacuerdo expreso entre el veto del Vocal eclesiástico y la mayoría de la Junta, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acudir en apelación del fallo ante el Ordinario diocesano, para que por sí mismo o mediante un nuevo delegado dicte la resolución definitiva.

Sexto. Hasta tanto no sea publicado el Reglamento de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica, se mantendrán en vigor las atribuciones concedidas por la Orden de 23 de noviembre de 1942, que regularán su funcionamiento en todo aquello que no entrañe contraposición con la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 15 de julio de 1946 por la que se designan las personas que forman la Junta Superior de Ordenación Cinematográfica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden que establece la creación de la Junta Superior de Ordenación Cinematográfica,

Este Ministerio se ha servido disponer que la mencionada Junta quede integrada en la forma siguiente:

Presidente:

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

Vicepresidente:

Sr. Secretario general de Cinematografía y Teatro.

Vocales:

Ilmo. Sr. D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Director general de Aduanas.

D. David Jato Miranda, Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

D. Fernando de Galainena Herreros de Tejada, Presidente de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

D. Manuel Machado Ruiz

D. Pío García Escudero.

D. Manuel Torres López.

D. Luis Fernando Domínguez de Igoa.

D. Francisco Ortiz Muñoz.

D. Joaquín Soriano Roesset.

Asimismo, y a propuesta del Ordinario de la Diócesis, se designan Vocales eclesiásticos a Fray Mauricio de Begoña, en concepto de titular, y a Fray Constancio de Aldeaseca, como suplente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Panadería.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamenta-

ción Nacional con vigencia desde el día 18 de los corrientes.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LA PANADERIA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funcional

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones entre las Empresas dedicadas a la fabricación de pan y el personal que en ellas presta sus servicios.

Entre las mencionadas Empresas se consideran panaderías totalmente mecanizadas aquellas en que los diversos procesos de fabricación, desde el amasado hasta la salida del pan en los hornos automáticos, se verifican por medio de máquinas.

Art. 2.º Se regirán por esta Reglamentación todos los trabajadores que actúen en la industria panadera, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico.

Quedan excluidos los puestos de dirección y gerencia de las Empresas y, en general, todas las personas que desempeñen cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Ambito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

Ambito temporal

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se

adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación

Art. 6.º Disposiciones genéricas:

1.ª Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

2.ª En las fábricas que por su plantilla no cuenten con trabajadores de todas las categorías, uno mismo podrá desempeñar los cometidos de varias de ellas, quedando clasificados y percibiendo la remuneración que corresponda a la que en esta Reglamentación figure con mayor salario.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en los centros de trabajo a que se refiere el artículo primero de estas Ordenanzas, se clasificará, teniendo en cuenta la función que realiza, en los siguientes grupos:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Obreros.
- D) Servicios complementarios.

Art. 8.º **Técnicos.**—Este grupo comprende en las panaderías totalmente mecanizadas los Jefes de fabricación y Jefes de taller mecánicos.

Administrativos.—Constituido tal grupo por Jefes de Oficina y Contabilidad, Oficiales administrativos y Auxiliares de Oficina.

Obreros.—Comprende en dicho grupo, en las panaderías totalmente mecanizadas: Ayudantes de encargado, Amasadores, Ayudantes de Amasador, Oficiales, Especialistas, Fogoneros, Gasistas, Encendedores, Engrasadores y Mecánicos; en las restantes panaderías: Maestros encargados, Oficiales de pala, Oficiales de masa, Oficiales de mesa, Ayudantes y Aprendices, y en unas y otras panaderías Peones y Pinches.

Servicios complementarios.—Integran este grupo: Mayordomos, Vendedores en despachos, Transportadores de pan a despachos, Repartidores a domicilio y Mujeres de limpieza.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Técnicos

Art. 9.º **Jefe de fabricación.**—Es el que, poseyendo la necesaria capacidad, dirige técnicamente la industria total-

mente mecanizada, teniendo confiada la buena marcha de la fabricación en general, encargándose de la buena marcha de la maquinaria y procurando el mayor esmero en la producción, a cuyo fin dirigirá la labor del personal, siendo el único que puede disponer su distribución mientras la fábrica esté en movimiento. Este cargo será de libre elección.

Jefe de taller mecánico.—Es el que con mando directo sobre los mecánicos tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal a sus órdenes. Le corresponde la organización del taller o talleres para atender con toda rapidez y esmero los trabajos de reparación, reposición de los elementos de reserva y entretenimiento de toda la maquinaria.

Administrativos

Art. 10. Jefes de Oficina y Contabilidad.—Es el empleado provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de todo el personal de oficinas, así como todo lo concerniente a la marcha y situación de la Empresa y la revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para el adecuado desenvolvimiento del negocio.

Oficial administrativo.—Es el empleado con un servicio a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza las siguientes funciones u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y corresponsales, facturas y cálculos de las mismas, estadísticas, partes, etc.

Auxiliar de Oficina.—Se considera como tal al empleado que realice funciones administrativas elementales puramente mecánicas, inherentes a los trabajos de oficina.

Obreros

Art. 11. Ayudante de encargado.—Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de obreros sin necesidad de conocimientos técnicos, distribuyendo y vigilando convenientemente al personal a sus órdenes.

Amasador.—Es el operario encargado de efectuar los trabajos de amasado, siguiendo las instrucciones del jefe de fabricación en cuanto a cantidades, temperaturas, número de masas y tiempos de fermentación.

Ayudante de amasador.—Coopera con el Amasador en el movimiento de cazuelas y artesas, peso de la harina, alimentación de las básculas, depósitos de agua, etc.

Oficial.—Es el operario de oficio que pueda necesitarse para el heñido de las piezas de pan que no sea posible confeccionar por procedimientos mecánicos.

Especialista.—Tiene a su cargo la realización de funciones concretas y determinadas, que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención. Se consideran incluidos en esta categoría alimentadores de máquinas, entabladores, contadores, colocadores de tablas

en las cámaras de fermentación, alimentadores de hornos, etc.

Fogonero.—Es el obrero encargado de la puesta en temperatura de los hornos y del mantenimiento de la misma durante el tiempo necesario, cuidando del engrase de aquéllos y limpieza de los conductos de humos de las calderas para la producción de vapor y agua caliente.

Gasista.—Su misión es atender a la alimentación y limpieza de los gasógenos para la producción de gas pobre u otros procedimientos de alimentación calorífica empleados en la combustión de los hornos.

Encendedor.—Tiene a su cargo los hornos de gas, cuidando el engrase y limpieza exterior, así como de los mecheros.

Engrasador.—Atiende al engrase general de motores y máquinas una vez terminadas las tareas de la fábrica.

Mecánico.—Es el operario clasificado como Oficial en la industria siderometalúrgica en sus tres categorías de primera, segunda y tercera.

Maestro encargado.—Se entiende por tal el jefe de todo el personal de elaboración. Será responsable del trabajo a él encomendado, distribuirá adecuadamente los trabajadores, cuidará de que la tarea lleve el ritmo normal pertinente para conseguir una fabricación lo más perfecta posible, dispondrá los turnos adecuados, dará cuenta de la elaboración habida y procurará infundir en el personal el adecuado espíritu para el mejor cumplimiento de su cometido, teniendo a sus órdenes al mayordomo o mayordomos encargados de la distribución del pan en el interior de la tahona.

Oficial de pala.—Verificará las funciones inherentes a la cocción, comenzando por las de puesta a punto del horno para el horneamiento del pan, la realización de éste, cuidar los útiles necesarios para la labor hornera, así como el funcionamiento de las calderas de vapor y cometidos similares.

Oficial de masa.—Es el trabajador que tiene a su cargo los trabajos de amasado y preparación de levaduras, cuidando asimismo de vigilar el buen funcionamiento y estado de las amasadoras, efectuando su limpieza por sí mismo o encargando la verifiquen ayudantes o aprendices, bajo su vigilancia.

Oficial de mesa.—Es el operario cuya función primordial consiste en el heñido o confección de las piezas de pan y entablado de las mismas, así como la división cuando se utilicen o no procedimientos mecánicos de división.

Ayudante.—Es el trabajador que, acreditada su suficiencia, haya pasado dos años como mínimo de aprendiz en la industria, y tiene el cometido de auxiliar indistintamente al oficial de pala, al de masa o en las labores de confección de piezas, para alcanzar una perfección en sus conocimientos que le permita ocupar puestos de categoría superior.

Los obreros anteriormente enumerados, en los momentos en que sus cometidos propios lo permitan, ayudarán a los operarios encargados del heñido o confección de las piezas de pan y entablado de las mismas y al aseo de la panadería.

Aprendiz.—Es el que, cumplidos los dieciséis años de edad, está ligado por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otros un oficio de la industria panadera.

Peón.—Es el operario mayor de veinte años encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzos físicos, como acarreo de harina, apilado de éstas, leña, carbón y ocupaciones similares.

Pinche.—Es el operario mayor de catorce años y menor de veinte que realiza labores de característica análoga a las de los peones y en las panaderías totalmente mecanizadas también a las de los especialistas compatibles con las exigencias de su edad.

Servicios complementarios

Art. 12. Mayordomo.—Es el trabajador que tiene la obligación de efectuar el recuento del pan y distribuir el mismo dentro de cada tahona con destino a sucursales, despachos y demás distribuidores para la venta exterior del mismo que tenga la Empresa, llevando los cuadernos de apuntaciones, pizarras o libros auxiliares que la casa utilice.

Vendedor en despachos.—Es el trabajador que efectúa la venta del pan que se expende en despachos, cuidando de conservar éstos con el tono de aseo y limpieza necesarios para su perfecto estado de higiene y presentación y de atender a todas las funciones derivadas de su misión.

Transportador de pan a despachos.—Es el que, utilizando carruajes de cualquier clase o empleando procedimientos manuales, distribuye el pan y otros productos de la industria desde el lugar de fabricación a las sucursales y despachos, cobrando, en su caso, el importe de los artículos transportados.

Repartidor a domicilio.—Es el trabajador cuyo cometido consiste en distribuir el pan a domicilio a los clientes.

Mujer de limpieza.—Es la que se ocupa del aseo y limpieza del centro de trabajo y sus dependencias.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes a las Secciones anteriores

Art. 13. Las categorías señaladas corresponden tanto a la adaptación de masas blandas actuales, como a la uniformidad del pan y tipos de modelación señalados al presente para el racionamiento, pudiendo variarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales, como consecuencia de los cambios que en materia de racionamiento se puedan producir.

Art. 14. Si la denominación de las categorías mencionadas no se adapta totalmente a las existentes, podrán mantenerse las que tradicionalmente vengán establecidas en la respectiva localidad, verificándose el oportuno acoplamiento a las categorías de esta Reglamentación en razón a las funciones, de acuerdo empresario y trabajador, resolviendo, caso de discrepancia, la De-

legación de Trabajo, óda la Comisión a que se refiere el artículo sesenta y cinco y sin que en ningún caso pueda la clasificación acordada suponer perjuicio en categoría ni económico para el trabajador.

Contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo cabe recurso, en plazo de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 15. Podrán realizar trabajos en el establecimiento, sin que ello origine perjuicio para el personal de plantilla, los ascendientes, descendientes y hermanos del empresario que se encuentren inscritos en la Oficina de Colocación.

SECCION CUARTA

Ingresos, ascensos, plantillas

Art. 16. El ingreso del personal de todas clases en las Empresas dedicadas a la fabricación de pan se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre colocación.

Cuando se encuentre en funcionamiento la Escuela Nacional de Panadería, será preferido para ocupar las vacantes el personal provisto de los títulos que con validez oficial expida aquélla.

Art. 17. La admisión del personal se considerará provisional durante un período de prueba, variable según la índole de la labor que cada trabajador haya de realizar y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la escala siguiente:

Para el personal técnico: tres meses.

Para el personal administrativo: dos meses.

Para el personal obrero y de servicios complementarios: un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho a percibir, durante el período de prueba, la retribución correspondiente a la categoría profesional del cometido encomendado.

Transcurrido el referido plazo, el trabajador pasará a figurar en la plantilla del personal de la Empresa.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y el empresario podrá, en consecuencia, proceder a la admisión de personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 18. Para proveer las vacantes que se produzcan en los diversos puestos de trabajo, se seguirá el criterio de combinar la antigüedad con la capacidad, pudiendo la Empresa ocuparlos con personal de nuevo ingreso admitido por conducto de la Oficina de Colocación, de no haber en aquélla trabajadores capacitados para cubrirlos.

Art. 19. La plantilla de cada Empresa, que constituye el grupo productor de la misma el día de la publicación de la Reglamentación, no podrá ser reducida en cuantía ni categoría, sino de acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 20. Las vacantes que se produzcan deberán cubrirse con el personal de las categorías correspondientes a aquéllas.

SECCION QUINTA

Aprendizaje

Art. 21. El aprendizaje en la industria panadera, para los oficios propios de la misma, no podrá iniciarse antes de los dieciséis años de edad, y durará dos años, siendo computable el realizado en diversas Empresas, siempre que se acredite debidamente, a cuyo efecto se suscribirá el oportuno contrato, de acuerdo con la legislación vigente, que será escrupulosamente observada.

Deberán los empresarios poner el máximo interés en la formación profesional de sus aprendices, a los que facilitarán las enseñanzas adecuadas para su mayor perfeccionamiento profesional.

Art. 22. A los dos años en el oficio, y previo examen de aptitud que acredite debidamente su suficiencia ante un Tribunal integrado por el empresario, un Maestro encargado y un Oficial, designados éstos por la organización sindical, quedará el aprendiz capacitado para ocupar plaza de Ayudante.

De no existir vacante de tal categoría en la Empresa, podrá el interesado optar entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa distinta.

En el primer caso su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo ocupará plaza definitiva de Ayudante.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 23. A efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en la industria panadera, se considera dividido el territorio nacional en la forma siguiente:

Alava: Zona 2.^a—Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y explotaciones enclavadas a menos de veinte kilómetros de ésta.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Albacete: Zona 4.^a—Albacete (capital), Almansa y Hellín.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Alicante: Zona 2.^a—Agost, Albatera, Alcoy, Algorta, Algueña, Alicante, Almoradí, Alquería de Aznar, Altea, Aspe, Bañeres, Benejama, Benejuzar, Benferri, Benidorm, Benifojar, Benisa, Biar, Bigastro, Calpe, Callosa de Ensarriá, Callosa de Segura, Campello, Cañada, Castalla, Catral, Cocomtina, Cox, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Gata de Gorgos, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Ibi, Jacarilla, Jalón, Javea, Jijona, Llorcha, Monforte del Cid, Monóvar, Muchamiel, Muro de Alcoy, Novelda, Nucia (La), Ondara, Onil, Orihuela, Pedreguer, Pego, Petrel, Pinoso, Polop, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sax, Teula, Torrevieja, Vergel, Villajoyosa y Villena.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Almería: Zona 4.^a—Almería (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Ávila: Zona 4.^a—Ávila (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Badajoz: Zona 3.^a—Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almendralejo, Azuaga, Villanueva de la Serena y Zafra.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

Baleares: Zona 4.^a—Toda la provincia.

Barcelona: Zona 1.^a—Toda la provincia.

Burgos: Zona 4.^a—Burgos (capital), Miranda de Ebro, Arijia, Aranda de Duero, Briviesca y Pradoluengo.

Cáceres: Zona 4.^a—Cáceres (capital), Hervás, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Cádiz: Zona 2.^a—Toda la provincia.

Castellón de la Plana: Zona 3.^a—Toda la provincia.

Ciudad Real: Zona 3.^a—Almadén.

Zona 4.^a—Ciudad Real (capital), Dalmiel, Manzanares, Puertollano, Alcázar de San Juan, Tomelloso y Valdepeñas.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Ceuta: Zona 3.^a

Córdoba: Zona 3.^a—Toda la provincia.

Coruña (La): Zona 3.^a—La Coruña (capital), El Ferrol, del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

Cuenca: Zona 4.^a—Cuenca (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Gerona: Zona 2.^a—Gerona (capital) y localidades de más de 4.000 habitantes.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Granada: Zona 3.^a—Toda la provincia.

Guadalajara: Zona 4.^a—Guadalajara (capital) y Sigüenza.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Guipúzcoa: Zona 1.^a—Toda la provincia.

Huelva: Zona 3.^a—Toda la provincia.

Huesca: Zona 4.^a—Huesca (capital), Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc, Ayerbe, Arañón, Binefar, incluida la ribera del Cinca hasta la provincia de Lérida, Tamarite, Sariñena, Sabiánigo, Lapeña y Gurrea de Gallego.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Jaén: Zona 3.^a—Toda la provincia.

León: Zona 2.^a—León (capital), Astorga, La Bañeza y Ponferrada.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Lérida: Zona 2.^a—Lérida (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Logroño: Zona 3.^a—Logroño (capital), Haro, Calahorra, Alfaro, Arnedo, Cervera del Río Alhama, Nájera, Torrecilla de Cameros, Santo Domingo de la Calzada, Ezcaray, Enciso y Munilla.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

Lugo: Zona 4.^a—Lugo (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Madrid: Zona 1.^a (capital), Alcalá de Henares, Aranjuez, Arayaca, Camillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, El Pardo, Fuencarral, Getafe, La Rozas, Leganés, Pozuelo, Tetuán, Torrejón de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Villaverde.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

Málaga: Zona 2.^a—Málaga (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

Meilla: Zona 3.^a

Murcia: Zona 2.^a—Murcia (capital).
 Zona 3.^a—Resto de la provincia.
 Navarra: Zona 2.^a — Pamplona (capital).
 Zona 3.^a—Resto de la provincia.
 Orense: Zona 4.^a—Orense (capital).
 Zona 5.^a—Resto de la provincia.
 Oviedo: Zona 1.^a—Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrillón, Pola de Lena, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Morcín y Siero.
 Zona 2.^a—Resto de la provincia.
 Palencia: Zona 4.^a—Toda la provincia.
 Palmas (Las): Zona 2.^a—Las Palmas (capital) y resto de la Isla de Gran Canaria.
 Zona 3.^a—Resto de la provincia.
 Pontevedra: Zona 2.^a—Vigo y su término municipal.
 Zona 3.^a—Resto de la provincia.
 Salamanca: Zona 3.^a—Salamanca (capital), Béjar y Tejares.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.
 Santa Cruz de Tenerife: Zona 2.^a — Santa Cruz de Tenerife (capital) y resto de la isla de Tenerife.
 Zona 3.^a—Resto de la provincia.
 Santander: Zona 1.^a—Santander (capital), explotaciones enclavadas en un círculo de veinte kilómetros alrededor de la misma y términos municipales de Torrelavega, Corrales de Buelna, Castro Urdiales, Reinosa, Santoña y Laredo.
 Zona 2.^a—Resto de la provincia.
 Segovia: Zona 4.^a—Segovia (capital).
 Zona 5.^a—Resto de la provincia.
 Sevilla: Zona 1.^a—Sevilla (capital) y localidades enclavadas en un radio de 20 kilómetros de la misma.
 Zona 2.^a—Resto de la provincia.
 Soria: Zona 4.^a Soria (capital).
 Zona 5.^a—Resto de la provincia.
 Tarragona: Zona 2.^a—Toda la provincia.

Teruel: Zona 4.^a—Teruel (capital) y Alcañiz.
 Zona 5.^a—Resto de la provincia.
 Toledo: Zona 4.^a — Toledo (capital), Talavera de la Reina, Mora, Quintanar de la Orden, Villacañas, Consuegra, Ocaña, Santa Cruz de la Zarza, Sonseca, Los Navamorales y Villaluenga.
 Zona 5.^a—Resto de la provincia.
 Valencia: Zona 1.^a—Toda la provincia.
 Valladolid: Zona 2.^a—Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina del Rioseco.
 Zona 3.^a—Resto de la provincia.
 Vizcaya: Zona 1.^a—Toda la provincia.
 Zamora: Zona 4.^a—Zamora (capital).
 Zona 5.^a—Resto de la provincia.
 Zaragoza: Zona 4.^a — Zaragoza (capital).
 Zona 2.^a—Resto de la provincia.
 Art. 24. Las remuneraciones del personal encuadrado en la presente Reglamentación serán las siguientes:

CATEGORIAS	ZONAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
TÉCNICOS:	<i>Mensual</i>				
Jefe de fabricación	1.000	900	800	700	600
Jefe de taller mecánico...	900	850	750	650	575
ADMINISTRATIVOS:					
Jefe de Oficina y Contabilidad	1.000	900	800	700	600
Oficial administrativo ...	800	750	700	625	550
Auxiliar de Oficina	500	450	425	400	375
OBREROS:					
<i>Panaderías totalmente mecanizadas.</i>	<i>Diario</i>				
Avudante de encargado..	19	18	17	16	15
Amasador	18	17	16	15	14
Ayudante de amasador..	16	15	14	12	10
Oficial	17	16	15	14	13
Especialista	15	14	13	12	11
Fogonero	16	15	14	12	10
Gasista	17	16	15	14	13
Encendedor	17	16	15	14	13
Engrasador	16	15	14	12	10
Mecánico de 1. ^a	19	18	17	16	15
Mecánico de 2. ^a	17	16	15	14	13
Mecánico de 3. ^a	16	15	14	13	12

CATEGORIAS	ZONAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Restantes panaderías.	<i>Diario</i>				
Maestro encargado	22,50	21,50	20,50	19,50	18,50
Oficial de pala	21	20	19	18	17
Oficial de masa	20	19	18	17	16
Oficial de mesa	18	17	16	15	14
Avudante	16	15	14	12	10
Aprendiz primer año	5	5	5	5	5
Aprendiz segundo año ...	8	8	8	7	6
Categorías comunes a todas las panaderías					
Peón	13	12	11	10,50	10
Pinche de 14 a 15 años..	7	6,50	6	5,50	5
Pinche de 16 y 17 años..	8	7,50	7	6,50	6
Pinche de 18 y 19 años..	9	8,50	8	7,50	7
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:					
Mayordomo	18	17	16	15	14
Vendedor en despachos.	17	16	15	14	13
Vendedora en despachos.	13,60	12,80	12	11,20	10,40
Transportador de pan a despachos	15	14	13	12	11
Repartidor a domicilio ..	1,75 pesetas hora, con percepción mínima de 4 horas.				
Mujer de limpieza	1,50 hora.				

Art. 25. El personal sujeto a esta Reglamentación que preste sus servicios en las provincias de Madrid y Barcelona tendrá derecho a percibir sobre las retribuciones correspondientes un plus de carestía de vida equivalente al 10 por 100 de las mismas. Este plus se pagará juntamente con el sueldo o jornal, tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable a juicio de la Dirección General de Trabajo y no será computable a efectos de cuotas de seguros y subsidios sociales.

Art. 26. Además de la remuneración en metálico, todos los trabajadores de las categorías anteriormente designadas recibirán un kilogramo de pan diario

para llevar a su domicilio, pudiendo el personal de elaboración consumir asimismo el que desee en el centro de trabajo, calculándose éste en un promedio de 600 gramos por productor.

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 27. A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en la industria panadera, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Empresa para todo el personal afectado por la Reglamentación en las siguientes proporciones: dos bienes del

5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 sobre la retribución base.

Art. 28. Los aumentos periódicos se computarán en cada categoría en razón al tiempo servido en la misma dentro de la empresa y a partir del momento en que aquélla se alcanzara, debiendo devengarse a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan, iniciándose el cómputo de antigüedad a estos efectos desde la entrada en vigor de esta Reglamentación.

Art. 29. Los trabajadores que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose la retribución lograda en la categoría inferior, la cual será mantenida hasta tanto re-

ulte rebasada por acumulación al sueldo base de los aumentos periódicos sucesivos.

La función y no la denominación de la categoría dará la correspondiente antigüedad.

Plus de Cargas Familiares

Art. 30. El personal sujeto a esta Reglamentación, tendrá derecho a la percepción de un Plus de Cargas Familiares, cifrado en el 10 por 100 de la nómina, que se regirá por las normas contenidas en la Orden de 29 de marzo de 1946.

Gratificaciones

Art. 31. Para que los trabajadores regulados por estas Ordenanzas puedan solemnizar debidamente las fiestas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las empresas abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario de diez días de salario o sueldo.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

En caso de despido que haya sido considerado justificado por el Organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

La gratificación del 18 de julio se pagará el día favorable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la que antecede al 24 de diciembre que sea asimismo, hábil.

CAPITULO V

Jornada.—Rendimientos.—Horas extraordinarias.—Descanso semanal.—Vacaciones

Art. 32. La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, pudiendo acoplarse a ella el procedimiento de rendimientos fijos acordados para cada productor y que paralelamente a la jornada legal no podrán ser inferiores a la elaboración de 100 kilogramos de harina en piezas de pan de la modelación actual por lo que se refiere a las panaderías que carezcan de elementos auxiliares de producción y 120 kilogramos de harina en los centros de trabajo que utilicen máquinas auxiliares, como amasadoras, divisoras, etc. Sin perjuicio de que si en alguna provincia, zona o localidad se encuentran implantados rendimientos inferiores a los citados, que no obedezcan a circunstancias excepcionales, hayan de respetarse.

Los rendimientos podrán ser revisados por el Ministerio de Trabajo cuando varíen las circunstancias actuales del racionamiento.

Art. 33. De acuerdo con lo preceptuado en los RR. DD. de 3 de abril y 10 de junio de 1919, se suspenderán, tanto por empresarios como trabajadores, las operaciones de fabricación o elaboración de pan durante un período de seis horas consecutivas, comprendidas necesariamente, entre las ocho de la noche y

las cinco de la mañana, no pudiendo por tanto, iniciarse el trabajo antes de las dos de la mañana.

Para la ejecución de los trabajos preliminares y complementarios en la medida estrictamente necesaria, como preparación de masas y encendido de hornos, podrá anticiparse la entrada del personal mínimo indispensable.

Art. 34. Podrá asimismo empezarse el trabajo antes de las dos de la mañana durante un período máximo de diez días al año, utilizables en ferias y fiestas, que señalará la Delegación de Trabajo, sin que por este concepto pueda hacerse uso de la excepción más de cinco días consecutivos.

En las panaderías que efectúan labores de tarde, no podrá realizarse ninguna después de las ocho de la mañana.

Art. 35. La Inspección de Trabajo aprobará horarios uniformes de trabajo para las panaderías de la misma localidad, oído al Sindicato, dentro de los límites anteriormente consignados, colocándose el cartel correspondiente visado por la Inspección en sitio visible del centro laboral.

Art. 36. Cuando por causas de fuerza mayor, como restricciones de energía eléctrica, carencia de harina a horas determinadas, desperfectos o averías en la maquinaria, similares, conveniencia de la producción, de acuerdo empresarios y obreros, hubiera necesidad de alterar el horario fijado se solicitará el oportuno permiso de la Delegación de Trabajo con veinticuatro horas de antelación, o se notificará inmediatamente la alteración del horario producida ni la índole de la causa que la motiva no hubiera hecho posible recabar anticipadamente el permiso.

Art. 37. Previa obtención de la autorización pertinente, otorgada por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, podrán trabajarse horas extraordinarias, con abono de los recargos señalados en la Ley de jornada máxima legal. No podrán exceder de dos al día ni prolongarse por período mayor de 15 días consecutivos o dentro del mes, pues en tal caso el empresario vendrá obligado a aumentar definitiva o accidentalmente su plantilla de personal.

Cuando el trabajo se verifique a base de producción fija, se entenderá la cifra señalada como correspondiente a la jornada normal, abonándose como extraordinaria la labor que exceda de aquella.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al empresario y la libre aceptación o denegación al productor, salvo por motivos de interés general o de necesidad pública.

Art. 38. Exceptuada la industria panadera del descanso dominical, todo el personal de la misma disfrutará de un día de descanso a la semana y de otro por cada fiesta no recuperable trabajada.

Art. 39. El personal de esta industria gozará anualmente de vacaciones retribuidas en la siguiente proporción:

Personal Técnico y Administrativo.—Quince días naturales y un día más por cada tres años de servicios en la empresa, hasta un máximo de veinticinco días.

Personal Obrero y de servicios complementarios.—Diez días naturales y un día más por cada tres años de servicios en la empresa, hasta el máximo de veintidós días.

El período de vacaciones anteriormente señalado será como mínimo de veinte días laborables para los trabajadores de veintiún años y los trabajadores menores de diecisiete, cuando hayan sido admitidos para asistir a los campamentos, albergues, preventorios, marchas o cursos de formación organizados por el Frente de Juventudes.

Art. 40. El personal que cese en el transcurso del año, excepto por despido justificado que le sea imputable, tendrá derecho a la compensación económica proporcional al tiempo de vacaciones que le hubiera correspondido en el momento de su cese, a cuyo efecto le será computada la fracción de mes como mensualidad completa.

Art. 41. Las vacaciones se disfrutarán en las épocas que empresa y personal fijen de común acuerdo, de modo que no se perturbe la realización normal del trabajo, fijando en otro caso la Magistratura de Trabajo el momento de su disfrute.

Art. 42. La suplencia de los productores en vacaciones se llevará a cabo por personal inscrito como parado en la Oficina de Colocación.

De no existir parados, el trabajo se realizará por el restante personal de la empresa, que se distribuirá los jornales correspondientes al sustituido si no hay exceso de plantilla en la casa, verificando gratuitamente la suplencia de haber tal exceso.

CAPITULO VI

Premios, Faltas y Sanciones

SECCION PRIMERA

Art. 43. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumpla y otros méritos, como servicios relevantes, etc., se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etcétera.

SECCION SEGUNDA

Art. 44. Toda falta cometida por un productor, se clasificará, atendida su importancia, transcendencia y malicia, en:

Leve.

Grave.

Muy grave.

Art. 44. Son faltas leves las siguientes:

1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.

2.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono sin causa fundada del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

4.^a Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.^a Falta de aseo y limpieza personal.

6.^a No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7.^a No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.^a Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como falta «muy grave».

9.^a Faltar al trabajo un día en el mes, al menos que exista causa que lo justifique.

Art. 48. Se clasificarán como «faltas graves», las siguientes:

1.^a Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta sea considerada como «grave».

2.^a Faltar dos días al trabajo, durante un período de treinta, sin causa que lo justifique.

3.^a No comunicar con la puntualidad debida, los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros sociales obligatorios o al «Plus de cargas familiares». La falta maliciosa en estos datos se considerará como «falta muy grave».

4.^a Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.^a No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.^a La simulación de enfermedad o accidente.

7.^a La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio; si implicase quebranto manifiesto de la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada «muy grave».

8.^a Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por aquél.

9.^a La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

10. La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgos de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerado como «muy grave».

11. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.

12. La embriaguez, fuera de actos de servicio, vistiendo uniforme de la empresa.

13. Las derivadas de lo previsto en la causa tercera del artículo anterior.

14. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación verbal o escrita.

Art. 47. Se considerarán como faltas «muy graves» las siguientes:

1.^a Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de

confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, o a cualquiera otra persona dentro de las dependencias de la fábrica o durante acto de servicio en cualquier lugar.

3.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.^a La condena por delito de robo, hurto y malversación cometido fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por la autoridad judicial.

5.^a La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

6.^a La embriaguez durante el servicio y fuera del mismo, siempre que en este segundo caso, fuese habitual.

7.^a Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

8.^a Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.^a Dedicarse a actividades que la Empresa hubiere declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

10. Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

13. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

16. Las derivadas de lo previsto en la causa octava del artículo 45 y de la tercera, séptima y décima del 46.

17. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

SECCION TERCERA

Art. 48. Sanciones. — Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa de tres hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Multa de tres hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Despido con pérdida total de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 49. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo, podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediere.

SECCION CUARTA

Art. 50. Normas y procedimientos. — Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 51. No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero si lo será en los de faltas «graves» o «muy graves». El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de ser oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento interior, concretará los casos de falta «muy graves» en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultados de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección General o Gerencia.

En todos los casos de sanciones «graves» o «muy graves», el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en el que se le comunique la sanción podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, cuyo fallo será irrecorrible, excepto en los casos de despido.

Art. 52. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las «graves» o «muy graves» a los tres meses.

Art. 53. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueron concedidos y las sanciones que les fueron impuestas. El Reglamento interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas si tratándose de faltas «leves» transcurriese un año sin haber incidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas «graves» o «muy graves», el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 54. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante de salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se prive a algún productor, servirá para incrementar el fondo destinado a «Plus de cargas familiares».

CAPITULO VII

Previsión

Art. 55. Por el Sindicato Vertical de Cereales se pondrán los medios oportunos para crear a la mayor brevedad

dad un Montepío de Previsión de la Industria Panadera, con la finalidad de otorgar subsidios de paro involuntario, mejoras del subsidio de vejez y seguro de enfermedad, indemnizaciones por defunción y otros beneficios.

Una vez constituido, quedarán adscritos obligatoriamente a él todos los trabajadores de la industria, aportando las empresas el 4 por 100 de los salarios y el 2 por 100 de los productores, pudiendo asimismo ingresar en el Montepío los empresarios que lo deseen.

Los porcentajes indicados son obligatorios desde la entrada en vigor de la Reglamentación.

El Sindicato elevará al Ministerio, en plazo de seis meses, el proyecto de Reglamento por que haya de regirse el referido Montepío, para informe y examen, según las disposiciones vigentes por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Los gastos de administración del Montepío serán de cuenta del Sindicato, y los cargos de aquél completamente gratuitos.

CAPITULO VIII

Seguridad e Higiene

Art. 56. Se observarán en la industria panadera cuantas medidas señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940, y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, especialmente en lo que se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto tanto en los artículos 16 y 17 del Reglamento citado como en la Orden de 25 de agosto de 1940.

Todos los centros de Trabajo dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen Interior

Art. 57. Las empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, que cuenten con una plantilla de personal superior a cinco trabajadores vendrán obligadas a confeccionar un Reglamento de régimen interior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Art. 58. El Reglamento de régimen interior de cada Empresa, deberá recoger, adaptando a sus características y circunstancias particulares las normas contenidas en la presente Reglamentación, agrupando las materias y asuntos convenientemente, a fin de que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructuración de este Reglamento nacional.

Como anexo podrán hacerse constar, además cuantos beneficios otorguen las Empresas que superen los consignados en esta Reglamentación y que por su carácter voluntario, circunstancial o transitorio no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente para la Empresa.

Art. 59. Las Empresas cuyas actividades no rebasen los límites de una provincia deberán redactar y remitir su Reglamento de régimen interior, dentro de un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de estas normas, a la Delegación Provincial de Trabajo, a cuyo organismo corresponderá su aprobación.

Aquellas empresas cuya actividad sea interprovincial dispondrán de un plazo de seis meses y la recepción y aprobación del referido Reglamento de régimen interior corresponderá a la Dirección General de Trabajo.

Una copia del citado Reglamento será remitida por las Empresas al Sindicato Nacional o Provincial del Ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

Art. 60. Simultáneamente con la remisión a que se refiere el artículo precedente, los reglamentos de régimen interior serán expuestos durante quince días ante el personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente durante el referido plazo ante los organismos sindicales del ramo, los cuales informarán, incluso por propia iniciativa, a la Delegación o Dirección de Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se recibieren el ejemplar a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 61. Tanto la Dirección General como la Delegación de Trabajo adoptarán el acuerdo que proceda, una vez reciban para su aprobación o reparos los ya citados Reglamentos de régimen interior.

CAPITULO X

Censo Profesional

Art. 62. Se procederá a la mayor brevedad por el Sindicato Vertical de Cereales, de acuerdo con los Servicios de Colocación, a confeccionar el censo de la industria panadera, tanto de productores como de Empresas.

Una vez confeccionado el censo, se implantará con carácter obligatorio la Cartilla de Identidad Profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940, conteniendo los datos consignados en el artículo tercero de la citada disposición, sin que pueda ser admitido al trabajo quien no posea el referido documento.

CAPITULO XI

Disposiciones adicionales

Art. 63. Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a retribución como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución es superior a la establecida en este Reglamento, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de observar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 64. En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación, serán aplicables los usos y costumbres de la industria en la provincia, zona o localidad, en cuanto no se opongan, en perjuicio del trabajador, a la legislación general que en cualquier otro caso será supletoria.

Art. 65. Para informar a las Delegaciones de Trabajo en las cuestiones relativas a la aplicación de esta Reglamentación, se constituirá en cada provincia y en la Delegación Provincial Sindical una Comisión presidida por el Vicesecretario Provincial de Ordenación Social e integrada por representantes de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de empresarios y productores de la industria panadera, designados por el Sindicato.

Esta Comisión será oída por el Delegado de Trabajo para la fijación de rendimientos y plantillas y en cuantas cuestiones lo considere oportuno, tomando asimismo parte en la confección del censo profesional.

Art. 66. Cuando la normalidad del trabajo en la industria panadera lo permita, se procederá por la Delegación de Trabajo a fijar las plantillas mínimas de personal de las panaderías de la provincia, con expresión de los trabajadores de cada categoría que han de integrarse, sin que la aprobación de tales plantillas pueda motivar el despido de personal que a la sazón preste servicios en los respectivos centros de trabajo.

Disposiciones transitorias

En el plazo máximo de un mes, a contar de la publicación de este Reglamento, todas las Empresas harán el encuadramiento de su personal en las plantillas y categorías correspondientes.

Quien no se considere debidamente clasificado por la Empresa en que preste sus servicios, podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo o Dirección General de Trabajo, según que la entidad posea centros laborales en una sola o varias provincias, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que la clasificación le haya sido comunicada.

Madrid, 12 de julio de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta de las obras de albañilería, estructura, pocería y cantería del Sanatorio Antituberculoso de Lugo.

El Patronato Nacional Antituberculoso, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura, saca a subasta las obras de albañilería, estructura, pocería y cantería del Sanatorio Antituberculoso en Lugo.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los

treinta y cinco días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, cerrándose la admisión a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

Primero.—Pliego de condiciones.

Segundo.—Planos generales.

Tercero.—Modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, y en Lugo, en la Jefatura de Sanidad Civil, durante todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados a cada concursante, previo abono de su importe, y enviados a quienes lo soliciten, por correo certificado contra reembolso.

Las proposiciones serán presentadas dentro del plazo señalado, en el Registro general del Patronato Nacional Antituberculoso, acompañándose el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Ministerio de Hacienda) bien en valores del Estado o en metálico, entregándose por el citado Registro recibo que acredite su presentación.

La fianza provisional será de sesenta mil pesetas (60.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el artículo sexto del pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de seis millones ochocientos once mil cuatrocientas veintiuna pesetas con setenta y cinco céntimos (6.811.421,75).

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas, tendrá lugar en el local que designe el Patronato Nacional Antituberculoso y ante el Director general de Arquitectura; Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Abogado del Estado, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo octavo del pliego de condiciones generales.

Madrid, 6 de julio de 1946.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

1.233—A. C.

Anunciando subasta de las obras de terminación y ampliación del pabellón antituberculoso en el Hospital Provincial de Guipúzcoa.

El Patronato Nacional Antituberculoso, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura, saca a subasta las obras de «Terminación y ampliación del pabellón antituberculoso del Hospital Provincial de Guipúzcoa».

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, cerrándose la admisión a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

Primero.—Pliego de condiciones.

Segundo.—Planos generales.

Tercero.—Modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, y en San Sebastián en la Jefatura de Sanidad Civil, durante todos los días laborables desde las diez a las trece horas y serán entregados a cada concursante previo abono de su importe y enviados a quienes lo soliciten, por correo certificado contra reembolso.

Las proposiciones serán presentadas dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, acompañándose el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Ministerio de Hacienda), bien en valores del Estado o en metálico, entregándose por el citado Registro recibo que acredite su presentación.

La fianza provisional será de setenta mil pesetas (70.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el artículo sexto del pliego de condiciones generales.

El tope máximo de licitación será de siete millones setecientos sesenta y dos mil setecientos noventa y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos (7.762.792,85).

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas, tendrá lugar en el local que designe el Patronato y ante el Director general de Arquitectura, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Abogado del Estado, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo octavo del pliego de condiciones generales.

Madrid, 5 de julio de 1946.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

1.234—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos Conservación y reparación

Adjudicando las subastas de las obras que se indican a los señores que se mencionan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de ensanche reposición del firme y colocación de encintado, kilómetros 1 al 5 del C. C. de Navacerrada a Navalcarnero, provincia de Madrid,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Primitivo de Juan García, vecino de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 229.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 244.950 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la

publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1946.—El Director general, I. S. del Río.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario don Primitivo de Juan García, vecino de Avila.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de ensanche y reposición del firme y colocación de bordillos en los kilómetros 66, 67 y 68 del C. C. de Alcorcón a Plasencia, provincia de Madrid,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Manuel García Francisco, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 252.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 307.098,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1946.—El Director general, I. S. del Río.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario don Manuel García Francisco, vecino de Madrid.

A N U N C I O S OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRAJERA

Cambios de moneda publicados en el día 19 de julio de 1946 de acuerdo con las disposiciones vigentes

	COMPRA	VENTA
Francos	9,15	9,35
Libras	44,00	45,00
Dólares	10,95	11,22
Liras	10,95	11,22
Francos suizos	253,00	259,35
Reichsmark	—	—
Francos belgas	25,00	25,60
Florines	4,10	4,20
Escudos	43,50	44,60
Pesos, moneda legal	2,60	2,66
Coronas suecas	3,04	3,11
Coronas noruegas	—	—
Coronas danesas	2,295	2,35
Peso chileno	35,70	36,60